

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA PENAL 74/2021

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **74/2021**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer de los delitos de **violación equiparada agravada, violación impropia agravada y abuso sexual a menores de [REDACTED] o incapaces agravado**, por los que acusa en definitiva el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], que [REDACTED], de estado civil [REDACTED], originario de esta ciudad, con domicilio ubicado en [REDACTED] en esta ciudad, escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que percibe ingreso semanal de [REDACTED] moneda nacional, que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] a las bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que su madre lleva por nombre [REDACTED] y su padre es [REDACTED].

RESULTANDO:

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se radicó en este Juzgado la causa penal número 074/2021, con motivo de la excusa planteada por la Ciudadana Juez Primero de lo Penal de este Partido Judicial, respecto del diverso expediente 238/2012, quien a su vez en data dieciséis de abril de dos mil doce, recibió el acta de averiguación previa número 320/12/202/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable de los ilícitos de **violación equiparada, violación impropia y abuso sexual a menores de [REDACTED] o incapaces, todos en calidad de agravados**, solicitando orden de aprehensión en su contra; se registró y radicó el asunto bajo la causa penal número 238/2012, en los términos de ley se obsequió dicho pedimento.

Mismo que se cumplimentó en data diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se le tomó al hoy acusado la declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica se decretó en su contra auto de formal prisión como probable responsable de los delitos de **violación equiparada agravada, violación impropia agravada y abuso**

sexual a menores de [REDACTED] o incapaces agravado.

Se abrió el periodo de instrucción ordinario, siendo el día cinco de abril de dos mil veintiuno que la Ciudadana Juez Primero de lo Penal se excusó para seguir conociendo del asunto, aceptando esta autoridad la competencia el veinticuatro de mayo del citado año. Se continuó con el desahogo de diligencias.

Con posterioridad se declara el cierre de instrucción, se turnan los autos a la Representante Social adscrita, quien exhibió conclusiones acusatorias, asimismo, la defensa presentó pliego de conclusiones de no responsabilidad a favor de su defenso, citándose a las partes a la audiencia de vista, la cual tuvo verificativo el once de julio de dos mil veinticinco, en la que la defensa presentó su pliego de conclusiones de no responsabilidad, las partes ratificaron sus respectivas conclusiones; sin que se haya emitido el fallo definitivo, a virtud de que el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado José García Suárez, en consecuencia, se citó a las partes a la audiencia de vista, la cual se desahogó el veinticinco de septiembre del año en curso, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haberse cometido el hecho que la conforma dentro de los límites territoriales en que este partido judicial ejerce su jurisdicción, competente también en virtud de que se aceptó la competencia con motivo de la excusa promovida por el Lic. Jaime Galindo Hernández, quien fungió como Juez Primero de lo Penal de esta ciudad.

Aunado a que el delito de que se trata no es de los reservados al ámbito federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también que, conforme a la edad del activo, es superior a los [REDACTED] de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Perspectiva de niñez y perspectiva de género.

a) **Perspectiva de la niñez.** Igualmente, atendiendo a la obligación que tienen todas las autoridades de velar por el irrestricto derecho a la dignidad de las personas, y evitar la discriminación hacia quienes se encuentran contemplados en una de las categorías sospechosas; esta juzgadora determina juzgar el presente asunto con **perspectiva de género y de infancia**; toda vez que la víctima del delito en la época en que acontecieron los hechos contaba con la [REDACTED] años, a la vez que guardaban una relación asimétrica de perder, a virtud de que el agresor guarda el carácter de padrastro de ésta.

Lo que implica un estado de vulnerabilidad, por lo que le son aplicables los principios de interés superior del niño, tutela y protección del estado y sociedad y el respeto a sus derechos humanos y jurídicos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas, ello acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos mencionados anteriormente.

Por ello, esta juzgadora está facultada para examinar el asunto conforme a los principios de interés superior del niño, de igualdad y no discriminación, sin que ello implique vulnerar la presunción de inocencia de que goza el acusado.

A lo anterior se suma que el Estado Mexicano asumió diversos compromisos, en los cuales surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientados al sistema de impartición de justicia.

Además, se estima de fundamental importancia ponderar las probanzas aportadas por la Representación Social, como lo son **el testimonio de la víctima con perspectiva de género**, y sobre todo tomando en consideración el interés superior del menor, pues esto significa necesariamente que en cuanto a la valoración es de especial importancia la declaración de las víctimas, virtud de que, en este tipo de delitos, en su mayoría son cometidos en ausencia de testigos.

En consecuencia, una verdadera comprensión de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas de este tipo de delitos, hace que el sistema jurídico se modifique, plasmándose así nuevas

maneras de interpretar el derecho en el campo de las pruebas de diferente índole con las cuales se logre corroborar lo manifestado por la víctima.

Por lo que establecer como directriz la exigencia de que la declaración de los pasivos deba ser corroborada con el testimonio de diverso testigo, constituye en perjuicio de las víctimas, una transgresión a los principios de interés superior del menor, de igualdad y no discriminación, precisamente porque el legislador previó que para que a un testimonio se le otorgue valor probatorio pleno, éste debe ser corroborado con diversos medios probatorios que lo hagan verosímil, debiendo su atesto ser valorado para efectos de determinar si existen probanzas suficientes que revelen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior es así, debido a que, conforme al artículo primero de nuestra Carta Magna, se atribuye al Estado Mexicano deberes de protección consistentes en prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos.

Asimismo, es necesario sentar como premisa primordial, que nuestra Constitución en su artículo 4 párrafo noveno, establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, criterios que enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso, señalando que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juzgador de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente, por lo cual juzgar con perspectiva de género, en busca del interés superior del menor, exige adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Por tanto, corresponde a esta juzgadora, analizar las constancias de prueba que fueron presentados por la Fiscalía que involucre aspectos relativos a la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes y, en específico, elementos probatorios que los acrediten; **aspectos que deben**

abordarse con perspectiva de género lo cual constriñe a observar las siguientes pautas:

a) Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas;

b) Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;

c) Evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos;

d) Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, grado académico); y

e) Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.

Todo lo cual se encuentra reflejado en la tesis CLXXXIV/2017 (10 a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 460, cuyo rubro es **“Violencia sexual contra la mujer. Reglas para la valoración de su testimonio como víctima del delito”**.

Lineamientos a los que se constriñe la suscrita, no obstante que la víctima sea hombre, a virtud de que la perspectiva de género en la impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “hombres” o al grupo “mujeres”.

Al efecto se señalan las siguientes jurisprudencias que se consideran aplicables:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la*

perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

1a. LXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1397. **Tesis Aislada.**

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.5o.C. J/16

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: ██████████ Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. **Tesis de Jurisprudencia.**

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

2a./J. 113/2019 (10a.)

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos +654de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita ██████████ Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita ██████████ Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita ██████████ Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita ██████████ Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836. Tesis de Jurisprudencia.

En efecto, esta juzgadora advierte que se está ante un caso de interseccionalidad, dado que la víctima además de su niñez, es mujer, aunado también al hecho de que guarda una relación de parentesco por afinidad con el acusado, al ser hija de su esposa; lo que conlleva al pronunciamiento sobre la necesidad de incorporar el interés superior de la niñez en conjugación con la protección reforzada en virtud de la feminidad de la víctima.

Respecto a la interseccionalidad. En efecto, dicha herramienta analítica permite estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio, para cada una de las partes que se involucran en determinada relación social –incluyendo las jurídicas–. Así, el análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de distintos factores; de ahí que al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, se genera la posibilidad de centrarse en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación, la justicia, lo que permite generar un trato diferenciado justificado, a fin de mitigar alguna relación asimétrica.

Esta forma de justiciabilidad opera por el enlace que tiene con las personas involucradas, procesado y víctima, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación tiene la más alta primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

En esto estriba la perspectiva de género: compensar las desventajas, superar sesgos culturales e históricos que sufre una mujer por razón de su género, las cuales se ven reflejadas en los hechos y deben ser visibilizadas y ponderadas por el juzgador, ejercicio que se hace en esta resolución que nos ocupa.

III. Reserva de datos de identidad de la víctima. En el presente asunto, se encuentra involucrada una niña, identificada como tal desde la

IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA. Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales.

1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 25, Diciembre de 2015. Pág. 268. **Tesis Aislada.**

IV. Eliminación del término “menor” al referirse a un niño, niña o adolescente. Otro de los aspectos a valorarse en este asunto concerniente al interés superior de la víctima, lo constituye la reciente reforma contenida en la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2026465, bajo el rubro: ***Niñas, Niños y Adolescentes, debe abandonarse el término “menores” para referirse a éstos, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación; criterio que a la letra reza:***

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como “menor ofendida”. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. **Justificación:** Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo directo 96/2021 (cuaderno auxiliar 6/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahutil Orozco.

Queja 86/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 83/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: Laura Esther Romero Villaseñor.

Amparo directo 115/2022. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

se me acercaba me tomaba por la espalda y me tocaba mi vagina por encima de mi ropa, o cuando pasaba por un lado de él me agarraba del brazo, y me decía ven y yo pues iba, y era cuando me tocaba en mi vagina o en cualquiera de mis partes, con mis pechos, refiere el busto, y recuerdo que ya casi [REDACTED] la primera vez que él abuso de mí, recuerdo que llegue de la escuela con mi hermano, era como eso de la una de la tarde, ya que yo siempre fui a la escuela en la mañana, me fui a mi recamara a cambiarme de ropa y salí para comer, mi padrastro nos dio de comer, y ya que terminamos, yo me fui al cuarto de mi mamá a ver la tele, ya que mi padrastro estaba viendo la tele en la sala, recuerdo que estaba sentada en la cama de mi mamá viendo caricaturas y vi que enseguida llego él como todos los días se acercaba conmigo, se sentó conmigo, me pregunto de mi día, que como estaba, me empezó a decir cosas, que como había crecido, me decía, TU SABES COMO TE QUIERO, ESTA ES MI FORMA DE EXPRESAR MI CARIÑO COMO PADRE, QUE ERA MUY NORMAL, y me empezó acariciar mi cara, mis manos, después empezó a tocarme el cuerpo, me tocaba las piernas, mis partes íntimas, mi vagina, me dijo que me quitara la ropa, yo le decía que no, él me intentaba quitarme la ropa y yo me resistía, hasta que ya no pude, él me quito mis pantalones y mis pantaletas, él se bajó el pantalón y se bajó los calzones , eran trusas y con sus manos me empezó a tocar la vagina, me metió los dedos en mi vagina, me dijo que le agarrara su pene, yo obedecí, me acostó en la cama y me empezó a besar en mis partes, en la vagina y luego vi que se agarró el pene y luego sentí que me lo metió en mi vagina, ya que me dolió mucho, lo metió varias veces hasta que le salió un líquido por el pene, que supe después era semen, y enseguida recuerdo que se escuchó un ruido, era que mi hermano entraba a la casa y rápido me dijo rápido vístete, él se subió la ropa, yo me asuste y me puse la ropa, me quede sentada viendo la televisión, y al ratito que mi hermano nuevamente se salió de la casa, se me acercó mi padrastro y me dijo que no le dijera a nadie, que era la forma como él demostraba su cariño, que era un secreto y después se durmió, yo después me fui al baño a revisarme ya que me dolía mucho mi vagina, y me limpie con papel de baño, yo no le dije nada a mi mamá cuando llego del trabajo, que era como a las cinco o seis de la tarde, pero ya cuando estaba más grandecita, conforme fui creciendo me fui dando cuenta que no estaba bien lo que estaba haciendo, y cuando me tocaba le decía que no, pero no hacía caso, yo de hecho hasta trataba de justificarlo, de olvidar lo que me hacía, de no pensar en eso, pero mi padrastro seguía tocándome, eran varias veces al día, antes de que llegara mi mamá, esto era generalmente en la casa, en los lugares cerrados, como en mi recamara, o en la recamara de mi mamá, que no tenían ventanas, y recuerdo que conforme iba desarrollándome me seguía tocando mi vagina, siempre cuando no estaba mi mamá, y abusaba de mi muchas veces, esto aunque yo me resistía, ya que yo no quería; recuerdo que la última vez que abuso de mí, es decir cuando me metió su pene a mi vagina fue cuando estaba en sexto de primaria, había llegado de la escuela, eran como las seis de la tarde, en ese tiempo mi padrastro llegaba a la una de la tarde a la casa, y mi mamá llegaba tarde de su trabajo, recuerdo que me encontraba en mi cuarto, cuando mi padrastro llegó tratando de convencerme de hacerlo, es decir que tuviera relaciones sexuales con él, yo no quería, pero él me dijo que era la última vez, que me iba a dejar en paz, y yo lo deje, me bajo los pantalones, me quito las pantaletas, me subió mi blusa y empezó a tocarme mi vagina y mis pechos, me beso los pechos, la vagina también, y él se bajó los pantalones y su trusa y me metió su pene varias veces en mi vagina, igual como las otras veces hasta que salía el semen por el pene, y ya después me dijo que me vistiera, él también y ya se retiró y recuerdo que cuando tenía [REDACTED] estaba en la [REDACTED], creo que era segundo, lo recuerdo porque ese día nos avisaron que había fallecido un tío, hermano de mi mamá de nombre [REDACTED], mi mamá había pasado por mí y por mi hermano a la escuela [REDACTED] [REDACTED], salimos a las ocho de la noche, nos llevó a la casa, entonces mi mamá como estaba ocupada con el funeral, nos dejó solos a mi hermano y a mí con él, mi abuela de nombre [REDACTED] [REDACTED], se fue con mi mamá ya que estaba toda alterada, yo me asuste mucho y me fui acostar temprano, y me levante como a las diez de la noche para cenar algo, y me di cuenta que se me había olvidado limpiar la cocina, pero yo me puse a cenar ya que

padrastra [REDACTED], yo nunca he tenido relaciones sexuales con ninguna persona. Siendo todo lo que tiene que manifestar...". **Declaración obrante a folio 59 del sumario. En diligencia de ratificación la víctima [REDACTED]**, ante la autoridad judicial, se desprende lo consecutivo: "...Se le da lectura de su declaración rendida ante la agencia del ministerio público obrante a foja 6 a 9 así como la obrante a fojas 59 del sumario manifestando la declarante: ratificó el contenido de mi declaración ministerial de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce obrante a fojas 6 a 9 de autos, así como la ampliación de declaración rendida en data veintiuno de marzo de dos mil doce obrante a foja 59 de autos en cada una de sus partes y la firma que aparece en la parte lateral del lado derecho es mía, es mi nombre, con tinta negra, sin desear agregar nada más y es todo lo que deseo manifestar...". **A preguntas del Defensor Particular contestó:** "...1. ¿Qué diga la declarante el domicilio en que residía cuanto dice, que presuntamente el hoy procesado la empezó a tocar a los [REDACTED]? R. En la casa de mi madre en la colonia [REDACTED], no recuerdo el nombre de la calle. 2. ¿Qué diga la declarante si el hoy procesado era la única persona que la cuidaba a usted y a su hermano, cuando la madre de ustedes se iba a trabajar durante el día? R. Sí, mi tía [REDACTED], pero cuando ella nos cuidaba íbamos a su casa con ella a que nos cuidaran a mí y a mi hermano y cuando estábamos en la casa de nosotros él [REDACTED] [REDACTED]. 3. ¿Qué diga la declarante porque primero usted aseguro que su hermano [REDACTED] estaba dormido y por eso no escuchaba sus gritos y ruidos que hizo en la presunta ocasión en que el hoy procesado, forcejeo con usted cuando trataba de quitarle la ropa, en que se levantó para cenar algo, y después dijo que éste no los había escuchado porque se había salido de su cuarto por una puerta que daba a patio? R. Creí que mi hermano estaba dormido y que había escuchado todo, pero al día siguiente yo hablé con él y le pregunte si no escucho nada anoche, y él me comento que él había salido a jugar anoche y que había salido a jugar con un amigo que era nuestro vecino. 4. ¿Qué diga la declarante que distancia hay entre en lugar en que dormía su hermano [REDACTED], y el lugar en donde presuntamente forcejeo con el hoy procesado, donde gritos e hizo mucho ruido, esto en la ocasión en que se levantó a cenar algo, como dice en su primera declaración ministerial? R. De cuatro a cinco metros. 5. ¿Qué diga la declarante el lugar o el domicilio en donde presuntamente usted, le informo por primera vez a la Señora [REDACTED] lo que presuntamente le había ocurrido con el hoy procesado? R. En la preparatoria en la Colegio de [REDACTED], en Tijuana, estábamos en las bancas que están pasando la entrada de la escuela, en un área de comida. 6. ¿Qué diga la declarante porque en su primer declaración ministerial que hoy ha ratificado dijo que el hoy procesado, presuntamente ya no la volvió a tocar porque usted, ya no se dejaba si no que solo presuntamente la espiaba y la acosaba, esto después del forcejeo que ocurrió cuando se levantó a cenar, en la fecha en que murió el tío de usted, y después se contradice en la ampliación de declaración que usted rindió un mes después, porque dijo que aunque ya no volvió presuntamente a violarla después del siete de mayo de dos mil siete, fecha en que murió su tío, si continuo presuntamente tocándola en su vagina y senos, siendo que es la misma fecha de uno y otro presunto hecho? R. Yo me refería a violación cuando él introducía su pene en mi vagina. Y después del forcejeo él únicamente siguió tocándome. 7. ¿Qué diga la declarante porque motivo no le informo a su hermano [REDACTED], los hechos que presuntamente estaban ocurriendo con el hoy procesado? R.-Por miedo de que también le pasara lo mismo a él si yo decía algo...". **Diligencia visible a folio 206 y 207 del sumario.**

b) Declaración de la Representante Legal [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público, en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, manifestó: "...El día de ayer mi hija [REDACTED] había tenido unas pláticas con su entrenador de futbol americano, y le recomendó que hablara conmigo y ayer como a las cinco de la tarde, fui por mi hija [REDACTED] a su escuela, después nos fuimos a un café, fue ahí donde mi hija [REDACTED] me dijo que habían abusado de ella, y yo le pregunte que quien era y llorando me dijo que había sido su padrastra es decir mi esposo [REDACTED], cuando ella tenía [REDACTED] la primera vez, y así sucesivamente pasaron varias veces hasta que ella tenía como unos [REDACTED] cuando entro a la [REDACTED], de ahí nada más me dijo ella, que cuando nos cambiamos a la casa de su tío en la [REDACTED], un día estaban [REDACTED] y

■■■■■, solos y ■■■■■ le abrió la puerta del baño con un cuchillo y ella se defendió y ya no pudo hacer nada más porque ella se defendió pateando, eso fue la última vez que intento abusar sexualmente de ella, y ya no pudo con ella, también me comento que su hermano sabía es decir mi hijo ■■■■■ sabía, pero que por miedo mi hijo no dijo nada, y que en su momento mi hija se confesó con un sacerdote de la colonia y un sobrino que estuvo de visita de nombre Jaime se lo comento y mi sobrino no me comento nada. Quiero decir que tengo un mes que me separe de mi esposo, de hecho, estoy tramitando el divorcio voluntario, así mismo informo que ■■■■■, vive en casa de su mamá de ■■■■■, en esta ciudad y trabaja en una empresa de mensajería denominada ■■■■■, ubicado en la ■■■■■. A la brevedad presentare el acta de mi hija ■■■■■. Por último manifiesto que mi esposo ■■■■■ puede ser localizado en casa de sus papás ubicado en ■■■■■ fraccionamiento ■■■■■, motivo por el cual vengo en este acto en mi calidad de representante legal de mi menor hija ■■■■■ de ■■■■■ de edad, para presentar formal denuncia y/o querrela por los delitos de violación equiparada, abuso sexual a menores en contra de mi esposo ■■■■■, solicitando se ejercite acción penal en su contra. Siendo todo lo que tiene que manifestar...". **Declaración obrante a folio 13 del sumario; ratificada ante la Autoridad Judicial, en la que asentó:** "...Se le pone a la vista su declaración obrante ante la Agencia del Ministerio Público la cual obra a fojas 13 de autos y quien manifiesta: que ratifico y reconozco en todas y cada una de sus partes el contenido del dictamen que en este acto se me da lectura y se me pone a la vista, de igual manera reconozco la firma que aparece en tinta negra, por haberla estampado de mi puño y letra, siendo todo lo que desea agregar...". **A preguntas del defensor particular contestó:** "...1. Qué diga la declarante cual era el domicilio de la menor ■■■■■ y ■■■■■ cuando señala que tenía ■■■■■ de edad la primera. R. es en la ■■■■■, de la colonia ■■■■■. 2. Qué diga la declarante que otras personas a parte de las ya mencionadas radian en el domicilio que acaba de proporcionar a este juzgado. R. Mi mamá de nombre ■■■■■, él (refiriéndose al procesado de nombre ■■■■■), mis hijos y yo. 3. Qué diga la declarante durante cuánto tiempo residieron las personas que refiere en el domicilio que señalo en esta diligencia. R. ahí vivimos hasta el dos mil nueve o diez aproximadamente. 4. Qué diga la declarante quien llevaba el cargo de los menores ■■■■■ y ■■■■■ en ese domicilio durante el lapso de tiempo que refiere residieron ahí. R. Estábamos los tres, mi mamá, él (el procesado) y yo y otra señora que me los llevaba a la escuela de nombre ■■■■■, misma que ya falleció. 5. Qué diga la declarante si recuerda cual era la relación que existía entre la menor ■■■■■ y el hoy procesado cuando este tenía ■■■■■. R. Nunca hubo demostraciones de afecto, por ambas partes y nunca hubo problemas, nunca hubo una señal, hasta que nos cambiamos fue cuando yo vi esos cambios, cuando ella (víctima) ya estaba más grande, y que iba a entrar a la preparatoria. 6. Qué diga la declarante si recuerda por cuantas horas al día llevaba el cuidado de sus hijos las personas que refiere a este juzgado como su mamá y la señora de nombre ■■■■■. R. Exactamente no le puedo contestar, porque variaban, él trabajaba de noche y él estaba en el día, y a veces mi mamá salía a algún mandado, y él se quedaba con los niños, pero variaba, si hubo momentos en que él estuvo solo con ellos porque yo trabajaba y mi mamá a veces trabaja también, y mi trabajo era en el día en una ■■■■■, y como él trabajaba de noche él tenía la oportunidad de cuidarlos por el día. 7. Qué diga la declarante cual era la hora de llegada del hoy procesado a su domicilio al regresar de su trabajo. R. En la mañana, ocho o nueve, no recuerdo exactamente la hora. 8. Qué diga la declarante si los menores referidos en esta diligencia acudían a la escuela y en su caso mencione su horario en la época en que señala que residieron en el domicilio que señala. R. Sí, si acudían a la escuela, horario normal de la mañana, siendo la hora de entrada a las ocho y salían a las doce, más o menos, y cuando iban a la ■■■■■ iban en el horario de la tarde que el horario es de una de la tarde a ocho de la noche. 9. Qué diga la declarante hasta cuando tuvo bajo su cuidado a los menores mencionados en esta diligencia la señora ■■■■■. R. Hasta el treinta de octubre del dos mil ocho, que fue la fecha en que falleció...". **Diligencia visible a fojas 193 y 194 de autos.**

c) **Certificado ginecológico**, número G/04/I/046/12, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, expedido por el perito Doctor Jesús Juan Palacios Celaya, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a la ofendida ■■■■■, en el que asentó las siguientes conclusiones: "...1.- Tipo himen bilabiado, 2.- El himen se encuentra no integro, 3.- El desgarró es: no reciente, 4.- Si presenta lesiones, describir las zonas y tiempos en sanar de las mismas: Sin lesiones medicolegales recientes visibles, 5.- No está embarazada clínicamente, 6.- Fecha de ultima menstruación: 14 de febrero del 2012, 7.- No presenta signos de contagio venéreo, 8.- No presenta lesión anal, 9.- La lesión anal no existe...". **Certificado visible**

a fojas 17 a 19 de autos, del que dio fe ministerial la autoridad judicial a folio 16 y que fue ratificado por su suscriptor ante la Representación Social a fojas 21 y posteriormente ante la autoridad judicial, en diligencia obrante a folio 196 y 197 del sumario, en la que se obtuvo lo siguiente: "...Se le pone a la vista el certificado ginecológico obrante a fojas 17 a 19 y 20 correspondiente a la carta de consentimiento con número G/04/I/046/12, de autos practicado a la menor ofendida [REDACTED] y quien manifiesta: que ratifico y reconozco en todas y cada una de sus partes el contenido del dictamen que en este acto se me da lectura y se me pone a la vista, de igual manera reconozco la firma que aparece en tinta azul, por haberla estampado de mi puño y letra, siendo todo lo que desea agregar...". **A preguntas del Defensor particular respondió:** "...1. Qué diga el ratificante si cuenta con título oficial expedido por la autoridad competente en la ciencia y área por la que emitió el certificado ginecológico que hoy ratifica y se le puso a la vista. R. Sí cuento con cedula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, con número [REDACTED]. 2. Qué diga el ratificante si cuenta con nombramiento oficial otorgado en su favor por la autoridad en la ciencia o técnica por la que emitió el certificado ginecológico que ratifico. R. en su momento en el año dos mil doce, tenía nombramiento oficial como perito medico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, a la fecha actual cuento con nombramiento oficial con el cargo de perito profesional ejecutivo B en materia de medicina forense adscrito a la Coordinación general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica. 3. Qué diga el ratificante si cuenta con estudios superiores especiales en la ciencia o técnica por la que emitió el certificado médico que ratifico. R. No cuento con el título de médico Ginecólogo, sin embargo, tengo múltiples cursos de adiestramientos en el área de violencia sexual impartidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado. 4. Qué diga el ratificante cuánto tiempo lleva de experiencia profesional en la ciencia o técnica por la cual por la que emitió el certificado médico que ratifico. R. Tengo treinta años de experiencia profesional, en el campo de la medicina, los cuales avalan mi capacidad de exploración en cualquier ámbito de la medicina. 5. Qué diga el ratificante cuanto tiempo se llevó para examinar físicamente a la menor que cita en el certificado ginecológico que tiene a la vista. R. Esa pregunta es imposible de contestar, en este momento puesto que dicho examen se llevó a cabo hace [REDACTED], y no recuerdo específicamente este caso, sin embargo, debo agregar que este tipo de evaluaciones llevan alrededor de noventa minutos entre a entrevista, consentimiento y exploración física. 6. Qué diga el ratificante si puede determinar y decirnos según la literatura médico forense cuando y como ocurrió el desgarro del himen de la menor examinada y nombrada en el certificado ginecológico que tuvo a la vista. R. No es posible dar una respuesta exacta a esta pregunta toda vez que de los Hallazgos encontrados se deduce que se trata de un desgarro del himen no reciente lo cual hace presuponer una antigüedad mayor a tres meses a partir de la fecha de evaluación, dicha data también podría aplicarse hacia años anteriores incluso desde la infancia.- 7. Qué diga el ratificante si puede decirnos y según la literatura médico forense si los datos asentados en el apartado final de conclusiones del certificado que hoy ratifica y obrante a foja 18 corresponden a los de una víctima de violación. R. No es posible determinar si la persona fue víctima o no de un hecho de violación, sin embargo, si se puede establecer que fue víctima de algún tipo de violencia contacto sexual consentido o no consentido, sin embargo, los hallazgos encontrados si se correlacionan con la narración de la persona evaluada...". **Diligencia obrante a folio 196 y 197 del sumario.**

d) Declaración del acusado [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que si es su deseo declarar que efectivamente hace diez años contraje matrimonio civil con la Sra. [REDACTED] quien al conocernos ella tenía dos hijos de una relación anterior siendo los nombres [REDACTED] que actualmente cuenta con la edad [REDACTED] y [REDACTED] quien actualmente cuenta con la edad de [REDACTED], y con [REDACTED] procee a dos hijas de nombres [REDACTED] quien actualmente cuenta con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, cuando me case con [REDACTED] los hijos de ella eran aún muy pequeños por lo que yo los acepte como si fueran mis hijos y los trataba como si yo fuera su padre, por lo que es completamente falso que yo haya abusado sexualmente de mi hijastra [REDACTED] como ella lo menciona, que si le llegue a llamar la atención, cuando se portaba mal, o no hacía caso pero era algo normal, reiterando que es mentira que yo haya tocado a mi hijastra de una manera tan impropia como ella lo manifiesta, ya que siempre he respetado a todos mis hijos y soy incapaz de ocasionarles algún daño desconozco por qué me acusa de que yo la haya abusado sexualmente, deseo agregar que hace un mes que me separe de mi esposa por problemas que tuvimos como pareja, y actualmente estamos en proceso de divorcio voluntario, por lo que no me explico el

porqué de esta acusación tan grave...". **Declaración visible a fojas 32 y 33, misma que ratifico ante la autoridad judicial en vía de declaración preparatoria a folio 105 a 107 de autos. Al ampliar su declaración por escrito, refirió:** "...Quiero empezar por decir que como dije en mi declaración preparatoria son falsos los hechos criminosos que dijo la presunta ofendida de nombre [REDACTED] a quien en todo momento trate como una hija, y lo afirmo porque en primer lugar, no es cierto que yo era la persona que cuidara a los menores como lo dijo en su declaración ministerial ante el Ministerio Público en los tiempos que dice era menor de [REDACTED], sino lo cierto es, que ella y su hermano de nombre [REDACTED] estaban al cuidado de su abuela de nombre [REDACTED], quien era la propietaria de la casa habitación en que vivíamos nosotros y su madre [REDACTED], lo que saben muchas personas entre familiares y amistades de todos, y quien los cuidó todo el tiempo hasta que falleció en el mes de octubre del año 2008, cuando la presunta ofendida ya contaba con [REDACTED] de edad, por eso es mentira que yo los cuidara y haya cometido los abusos y violación que dice, porque su abuelita estaba con ellos todo el día y noche en todos los días; tampoco es cierto que le tocara su partes íntimas por encima o por debajo de su ropa, ni cuando tenía [REDACTED] o más, como nunca le introduje en su cuerpo ni mis dedos ni mi miembro viril, porque quiero aclarar, que en las fechas que dice que los cuidaba y falsamente dice abusé de ella, yo trabajaba como chofer en la empresa de nombre [REDACTED] desde el año 1992 hasta el año 2011, llevando mercancía hacia los Estados Unidos y, salía de mi casa a las doce de la noche para trabajar y regresaba hasta las tres o cuatro de la tarde del siguiente día, comía saliendo y dormía hasta como las ocho o nueve de la noche, los fines de semana era cuando estábamos todos en el domicilio incluyendo su mamá [REDACTED], por eso no es cierto que estaba yo en la casa para hacer lo que dijo [REDACTED] y, menos porque estaba su abuela cuidándolos y tan es cierto que los cuidaba su abuela materna con la que vivíamos nosotros, que en su declaración dice que cuando murió su tío [REDACTED], dijo ella que fue por ellos su mamá a la escuela [REDACTED] y los llevo a su casa y los dejo solos conmigo, y afirma que su abuela [REDACTED] se fue con su mamá porque estaba muy alterada, eso lo dijo, porque como dije, su abuela vivía con nosotros y los cuidaba, y lo cierto es que [REDACTED] empezó a ser muy floja y volada con los chamacos cuando empezó a ser adolescente, y por ello es que no le gustaba que le llamara la atención cuando dejaba de hacer quehacer de la casa y del que se le decía hiciera o sus tareas de escuela, y esto se agravó cuando [REDACTED] ya de [REDACTED] de edad, golpeo intencionalmente a mi hija y su hermana menor de nombre [REDACTED], por lo que por coraje el suscrito propine varios cinturonzos a [REDACTED], quien me dijo en esa ocasión que yo no era su padre y que me odiaba y que porque mejor no me largaba, y desde esa vez se empezó a rebelar y enfrentar más al suscrito; además quiero decir que lo declarado por el hermano de [REDACTED] de nombre [REDACTED], es completamente falso también, ya que nunca sucedió lo que dijo ante el ministerio público, y creo que solo lo utilizaron para perjudicarme porque es hermano de [REDACTED], y creo que también debido a que me separé de su mamá porque cometió adulterio, que descubrí porque [REDACTED] conservó varios mensajes y fotografías de su amante en su teléfono celular, y como por eso ya no pudimos ser pareja otra vez debido a que la expuse ante su familia, creo que por eso me acusaron de hechos falsos, lo que inclusive me confeso la propia [REDACTED], mamá de [REDACTED], quien me dijo que por coraje habían denunciado hechos falsos, pero que cuando quisieron decir la verdad de que no había sucedido lo que dijeron para que el ministerio público cancelara la acusación, les dijeron que ya no se podía, que como ya lo habían declarado, ya se seguía de oficio la averiguación, quiero agregar y decir que [REDACTED] ya hasta se casó y se fue a vivir a los Estados Unidos de Norteamérica, al igual que su mamá y hermano, por lo que al parecer hasta huyeron de esto que me está pasando, ya que mintieron y calumniaron al suscrito, lo que demostrare oportunamente. Como podrá verse en autos de esta causa penal, obra el acta de nacimiento de la falsa ofendida [REDACTED], de donde se desprende que su abuela materna es la Sra. [REDACTED], y en su oportunidad ofrecer pruebas que demostraran mi declaración que hoy hago por escrito...". **Visible a folio 151 y 152 y ratifico ante la autoridad judicial a folio 166 de autos.**

e) **Fe ministerial de documento**, el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, dieron fe haber tenido a la vista lo siguiente: "...Copia certificada de acta de nacimiento [REDACTED], expedida por el oficial [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento el [REDACTED], apreciando como sus padres a los de nombres [REDACTED] y [REDACTED]...". **Diligencia consultable a folio 36 del sumario y documental visible a fojas 37 de autos.**

obrante en autos y en la parte de descripción de los hechos refiere la anterior perito que la misma presunta ofendida le expuso que ha tenido dos novios que conocen a su mamá, no es esto contrario a las conclusiones expresadas en el mismo dictamen? R. Normalmente ante una situación de violación cuando es menor de edad quedan como en una situación donde sienten que el adulto los ha traicionado, entonces cuando dice que se siente incapaz de tener relaciones afectivas, esa relación no necesariamente es en el ámbito amoroso, eso por la cuestión de los novios, sino esa relación de confianza. 8. Que diga la perito según su leal saber y entender si lo que menciono la anterior perito en el inciso n, del apartado 4, de resultados del dictamen sobre el que hoy emite su opinión particularmente a lo asentado en dicho dictamen de que ■ rechaza y desvaloriza completamente a su madre a la que considera demasiado exigente, puede ser este el resultado de lo que asentó la anterior perito de que la presunta ofendida muestra actitud defensiva ante personas de autoridad o dificultad para establecer límites. R. Podría ser. 9. Que diga la perito según su leal saber y entender y tomando en cuenta el dictamen sobre el que hoy emite su opinión nos pueda precisar cuánto tiempo aproximadamente se llevó la anterior perito realizar toda la entrevista a la presunta ofendida ■ respecto del referido dictamen. R. Aproximadamente unas dos horas. 10. Que diga la perito según su leal saber y entender y tomando en cuenta la bibliografía en materia de psicología si es suficiente una entrevista sobre una persona para determinar y emitir las conclusiones como las que se contienen en el dictamen sobre el que hoy emite su opinión en cumplimiento a los protocolos y manuales respecto a psicología forense. R. Si lo es...”.

g) Declaración del testigo ■, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: “...Soy hermano de ■, yo soy un año mayor que ella y recuerdo que en el año 2003 como a mediados de marzo o abril estábamos en mi cuarto viendo la televisión y llego mi padrastro de nombre ■ y de pronto puso una película pornográfica y Yo me quede viendo la película con él y de pronto ■ me dijo que me bajara el pantalón y yo me lo baje y entonces me hizo sexo oral, fue solo unos minutos pero luego quiso que yo le hiciera sexo oral y yo no quise y me salí del cuarto y me fui a jugar fuera de la casa, en ese mismo año 2003, como entre los meses de mayo y junio, un día ■ me hablo para que yo fuera hacia donde me llamaba, estaba en mi cuarto y en el baño se encontraba mi hermana ■ desnuda y ■ tenía su mano sobre la espalda de mi hermana y al entrar yo al baño me dijo: “...MÍRALA...TÓCALA...” Yo le dije que no y me salí del cuarto me di cuenta que mi hermana ■ se miraba como tímida, como apenada, como a los tres días posteriores a esa ocasión, le dije a ■ que parara lo que estaba haciendo o si no, le iba a decir a mi madre y ■ me respondió que estaba bien, después de esa ocasión, ■ ya no intento nada conmigo, ni me propuso nada, yo ya no me di cuenta que estuviera pasando nada entre mi hermana y ■, como una semana después de entonces platicando con mi hermana ■ yo le pregunte si ■ seguía haciéndole cosas y ella me respondió que solamente la tocaba a veces y yo le dije a mi hermana que si él seguía haciendo lo mismo lo íbamos acusar, pero después de ese día mi hermana ya no me volvió a decir nada y yo creí que ■ la había dejado en paz. Fue hace unas semanas que yo me enteré por parte de mi madre ■ que ■ había seguido tocando a mi hermana y que hasta la violo y entonces yo le comente a mi mamá lo que había ocurrido hace varios años, por lo que ella entendió que yo estaba enterado de todo lo que ■ le hizo a mi hermana, pero lo único que yo sabía, es lo que acabo de declarar y mi hermana si sabía lo que a mí me ocurrió con ■ porque yo se lo platique en una ocasión cuando recientemente había pasado...”. **Declaración visible a fojas 56 y 57 de autos. Ante la autoridad Judicial, en diligencia de ratificación** destaca lo siguiente: “...Se le da lectura de su declaración rendida ante la agencia del ministerio público en obrante a foja 56 a 57 del sumario manifestando el declarante: ratifico el contenido de mi declaración ministerial de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce obrante a foja 56 a 57 de autos en cada una de sus partes y la firma que aparece en la parte lateral del lado derecho es mía con tinta negra, sin desear agregar nada más y es todo lo que deseo manifestar...”. **A preguntas del Defensor Particular contestó:** “...1. ¿Qué diga el declarante que hora del día presuntamente el hoy procesado, puso una película pornográfica que la vio usted en el año de dos mil tres? R. Llegando de la escuela, más o menos entre las cuatro y cinco. 2. ¿Qué diga el declarante cual era el domicilio en donde presuntamente el hoy procesado puso la película pornográfica que usted miro, en el año dos mil tres? R. En la casa de Tijuana, en la colonia ■ ■. 3. ¿Qué diga el declarante a quienes se refiere cuando dice en marzo o abril estábamos en mi cuarto viendo la televisión y llego mi padrastro de nombre ■ y puso una película pornográfica? R. A yo (sic) y mi hermana pero ella se salió y yo me quede. 4. ¿Qué diga el declarante que

personas residían en el domicilio en donde presuntamente el hoy procesado y él vieron la película pornográfica? R. Mi madre, [REDACTED], mi hermana, yo. 5. ¿Qué diga el declarante que edad tenía usted, cuando presuntamente el procesado puso la película pornográfica en su cuarto? R. Entre [REDACTED]. No recuerdo mucho acerca de mi edad, trate de ocultar todo ese tipo de detalles en mi mente. 6. ¿Qué diga el declarante, quien o quienes cuidaban de usted y su hermano [REDACTED] en el domicilio donde ocurrió presuntamente lo que narra en su declaración y durante que horario los cuidaban? Acto seguido la secretaria no califica de legal la pregunta, por no ser relevante a los hechos manifestados por el ofendido (testigo). 7. ¿Qué diga el declarante porque motivo usted, no dijo nada de lo que presuntamente le ocurrió a usted, y a su hermana en el año dos mil tres? R. Por pena, humillación, vergüenza, miedo. 8. ¿Qué diga el declarante que hora del día era, en el momento en que presuntamente vio a su hermana desnuda en el baño de su cuarto, y cuando presuntamente lo llamo el hoy procesado en el año dos mil tres? R. Más o menos llegando de la escuela, a las dos horas como entre tres, cuatro y cinco. 9. ¿Qué diga el declarante si en el momento en que presuntamente vio a su hermana desnuda en el baño de su cuarto y cuando presuntamente le llamo el hoy procesado en el año dos mil tres, ésta (su hermana) se dio cuenta que usted la estaba viendo? R. Si, si se dio cuenta que estaba mirando. 10. ¿Qué diga el declarante si había más personas en el domicilio, en el momento en que presuntamente vio a su hermana desnuda en el baño de su cuarto, y cuando presuntamente lo llamo el hoy procesado en el año dos mil tres? R. No había nadie en ese momento más que nosotros tres en ese momento. 11. ¿Qué diga el declarante, porque motivo después de que usted habló con su hermana sobre lo que presuntamente le ocurría con el hoy procesado y ésta presuntamente le mencionó que éste solo la tocaba a veces, no la volvió a preguntar si le seguía ocurriendo algo, aun y cuando usted pensó que el hoy procesado presuntamente ya la había dejado en paz? R. Porque ya había parado conmigo y yo no había notado nada más...". **Diligencia consultable a fojas 204 y 205 de autos.**

h) Declaración de la testigo de descargo [REDACTED], quien ante la autoridad judicial manifestó: "...Que si tiene relación de amistad con el ahora inculpado es mi hijo. Así también, se le protesta en términos del artículo 190 del código de procedimientos penales en vigor para que se conduzca con verdad ante esta Autoridad Judicial, manifestando que protesta conducirse con verdad a todo lo que se le cuestione, por lo tanto enseguida se da inicio a la presente diligencia con la testigo [REDACTED] y en relación a los hechos manifiesta: Cuando mi hijo llevo a la casa a [REDACTED] llevaba a los dos niños [REDACTED] y [REDACTED], ellos eran amigos y se empezaron a frecuentar y cuando yo la vi yo le dije a mi hijo esta es una señora, yo le dije que tuviera cuidado porque mi hijo era soltero, pero él me dijo que solo somos amigos y al tiempo me dijo que ella ya era su novia, hasta que se fueron a vivir juntos, y una vecina me dijo que tuviera refiriéndose a [REDACTED] es de armas tomar y como a los seis u ocho meses aproximadamente [REDACTED] llevo a mi casa y me dijo que [REDACTED] lo había corrido y por eso regreso a mi casa, desconozco porque lo corrió porque ellos nunca me cuentan sus cosas, y un día me encontré yo a [REDACTED] en el sobre ruedas y me dijo que si yo ya sabía que había corrido a [REDACTED] que porque era un pendejo y que no le servía en la cama, y yo le dije que claro mi hijo un muchacho de casa de familia no tiene experiencia como la que ella tenía experiencia ya que ella ya había tenido varios hombres y también me comento que no quería ver a [REDACTED] enfrente de su casa porque la nueva pareja de ella se molestaba y esto fue ocho días después de la separación. Sin saber cuánto tiempo, pero fue en el mismo año [REDACTED] regreso con [REDACTED] y fue cuando [REDACTED] llevaba a sus hijos de ella a mi casa y me decían abuelita, siempre estaban contentos y le decían mi papi y siempre iban solos con mi hijo porque [REDACTED] nunca los acompañaba porque siempre tenía cosas que hacer y el que estaba al pendiente de los niños era [REDACTED]. Y en dos ocasiones yo acudí al domicilio de [REDACTED] y [REDACTED], fue en el tiempo que estuvo internado [REDACTED] porque estaba enfermo, y [REDACTED] me decía que no tenía para la leche de los niños y yo le daba porque yo trabajaba, y como [REDACTED] se empezó a enfermar ya le empezaron a descontar de su sueldo y fue cuando [REDACTED] comenzó a quejarse y en relación a los hechos no sé ni me consta, solamente quiero aclarar que en una ocasión cuando mi hijo se encontraba muy enfermo le hicimos una despensa todos mis hijos y yo y fuimos a entregárselos a [REDACTED] en ese momento salieron los niños [REDACTED] y [REDACTED] muy contentos a recibir la despensa y también ayudaron a subir a [REDACTED], yo pienso que si mi hijo les hubiera hecho algo estos niños ni siquiera le hablaran o se le acercaran, pero no fue así, si no todo lo contrario hasta contentos estaban, diciéndole que bueno que regresaste papi y ya cuando estaba detenido fue cuando [REDACTED] me dijo que un vecino le había dicho que [REDACTED] se había llevado a las dos niñas más chicas a [REDACTED] y que habían dejado a [REDACTED] y a [REDACTED] ahí, solos, yo pienso también que si realmente le hubieran hecho algo a mis hijos yo no los dejo, las niñas [REDACTED] y [REDACTED] le decían bruja a su mamá [REDACTED]

porque decían que era una bruja y como le estorbaba a [REDACTED] porque ya no ganaba dinero así como lo hizo con sus anteriores parejas, siendo todo lo que deseo manifestar...". **Declaración obrante a fojas 252 de autos.**

i) **Declaración de la testigo de descargo [REDACTED]**, quien ante la autoridad judicial manifestó: "...Que si tiene relación de amistad con el ahora inculpado es mi hermano. Así también, se le protesta en términos del artículo 190 del código de procedimientos penales en vigor para que se conduzca con verdad ante esta Autoridad Judicial, manifestando que protesta conducirse con verdad a todo lo que se le cuestione, por lo tanto enseguida se da inicio a la presente diligencia con la testigo [REDACTED] y en relación a los hechos **manifiesta:** En lo que a mí me consta que mi hermano vivió con [REDACTED] y con sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], cuando mi hermano empezó la relación con [REDACTED] sus hijos tendrían entre cinco a [REDACTED] aproximadamente, ellos tuvieron un problema el cual desconozco y se separaron, pero como a los tres días, [REDACTED] me encontró en el sobre ruedas junto con mi mamá, diciéndome que quería exigirme que le dijera a mi hermano que no la buscara ni a ella ni a sus hijos, y como estaba tan enojada [REDACTED] me dijo que hermano no le servía ni en la cama, esto también lo escucho mi mama. Y [REDACTED] lo convenció para que regresara y fue cuando se casaron al poco tiempo y de esa relación procrearon dos hijas de nombre [REDACTED] y [REDACTED], y cuando mi hermano iba de visita a la casa de mi mama únicamente iba con los cuatro niños, nunca lo acompañaba [REDACTED]. Y mi hermano los únicos días que tenía libres eran los fines de semana, porque trabajaba de noche, tanto [REDACTED] como [REDACTED] siempre le dijeron papi y se veían contentos con él, tengo entendido que a la persona que cuidaba a [REDACTED] y [REDACTED] era su abuelita la señora [REDACTED] mamá de [REDACTED] y en la casa de la abuelita, siempre estaba el tío de [REDACTED], que no recuerdo el nombre, pero era una persona alcohólica y aparte una señora que le ayudaba a la abuelita a cuidar a los niños. Generalmente tenían a personas extrañas más bien hombres que ellos resguardaban para después pasarlos al vecino país (pollos) y de hecho esas personas se quedaban a dormir ahí, este domicilio se ubica en la [REDACTED], sin recordar el número, de la Colonia [REDACTED]. Después de la separación de ellos sin recordar el tiempo me contacte con [REDACTED], él tendría [REDACTED] y me dijo que él no podía hacer nada para que yo viera a las niñas, pero me pregunto por mi hermano [REDACTED] y me dijo que él no estaba de acuerdo con lo que estaba haciendo su mamá y su hermana y que él solo quería saber de su papá, refiriéndose a mi hermano. Después de eso [REDACTED] se contactó conmigo y me dijo que no siguiera buscando a sus hijos ya que éramos una familia de mierda y que ella se iba a encargar de hundir como fuera a mi hermano [REDACTED], sin tener ya contacto con ella, siendo todo lo que desea manifestar...". **Declaración visible a fojas 254 del sumario.**

j) **Declaración del testigo de descargo [REDACTED]**, quien ante la autoridad judicial manifestó: "...Que si tiene relación de amistad con el ahora inculpado es mi hermano. Así también, se le protesta en términos del artículo 190 del código de procedimientos penales en vigor para que se conduzca con verdad ante esta Autoridad Judicial, manifestando que protesta conducirse con verdad a todo lo que se le cuestione, por lo tanto enseguida se da inicio a la presente diligencia con el testigo [REDACTED] y en relación a los hechos **manifiesta:** es mi hermano y yo conozco a [REDACTED] que era la pareja de él, yo la conocí cuando se juntó con mi hermano, a mí lo que me consta es que cuando yo hacía piñatas, [REDACTED] le prestaba los niños a [REDACTED], a [REDACTED] y [REDACTED] y ellos se veían contentos y felices y no fue solo una vez fueron varias. Llegaban a mi casa y todo se veía normal y a él (refiriéndose al procesado) le decían papi, y los problemas empezaron cuando [REDACTED] se enfermó y como le empezaron a recortar el suelo, tan es así que en una ocasión que mi hermano estaba convaleciente me tocó llevarlo a su casa y cuando íbamos subiendo los niños [REDACTED] y [REDACTED] al verlo corrieron hacia él, diciendo ahí viene mi papi, [REDACTED] mandaba a mi hermano a que me pidiera dinero para poder salir adelante en sus gastos y yo le prestaba y en una ocasión [REDACTED] me dijo que ella mandaba a mi hermano a pedirme dinero porque no le alcanzaba con lo que él ganaba. Y cuando yo acudía al domicilio de [REDACTED] y [REDACTED] casi siempre por lo regular había personas que yo no conocía y yo preguntaba que si quienes eran y me decían que eran personas que traían y cuidaban ahí para después cruzarlas como pollos, al vecino país, y no fue solo una vez. Y en una ocasión también me hablo un judicial para preguntarme que en donde tenía escondido a [REDACTED] y eso fue porque [REDACTED] la esposa de mi hermano les había dicho que yo lo tenía escondido cosa que era falso y cuando hable con [REDACTED] me dijo que nos íbamos a arrepentir por estarlo escondiendo, siendo todo lo que deseo manifestar...". **Diligencia consultable a folio 256 de autos.**

k) **Dictamen en materia de psicología**, realizado por el perito Lic. Jesús René Valenzuela de la Mora, al acusado [REDACTED], en el que asentó en el apartado V, de conclusión: "...[REDACTED] carece de cualquier indicador que

podiera hacer sospechar que se trata de una persona con características antisociales o trastorno de la personalidad que lo hagan susceptible a la comisión de un delito, particularmente de índole sexual, debido a que las características particulares del evaluado son diametralmente opuestas. Aunado a lo anterior maneja buenos mecanismos de control de impulso, sociabilidad e inteligencias emocional que lo sitúan como una persona que tiende a ser recatado y resolver situaciones de conflicto de manera asertiva...". **Dictamen visible a fojas 380 a 388 del sumario, el cual ratificó ante esta autoridad judicial en diligencia obrante a folio 390 de autos**, en la que se asentó: "...Que ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen pericial en materia de psicología, obrante a fojas 380 a 388 y reconoce como suya la firma que aparece al calce por ser de su puño y letra, sin desear agregar nada más al respecto...". **A preguntas de la Fiscal adscrita contestó:** "...1.- Qué diga el perito si el diagnóstico que hoy emite en su conclusión lo puede determinar como si este hubiera influido en toda la vida del procesado. R. En definitiva no es posible en determinar que el diagnóstico o características del imputado sean estáticas y que estas hayan permanecido o sean coincidentes con años atrás en su vida dado que la personalidad misma sufre cambios a través del tiempo sin embargo si permanecen algunas características primarias o esenciales que todavía son posibles encontrar hoy en día en específico me refiero a su falta de propensión hacia cometer conductas consideradas antisociales. 2. Qué diga el perito de acuerdo a la respuesta anterior si hubiera sido posible que en el tiempo en que sucedieron los hechos que nos ocupan hubiera podido sufrir algún tipo de cambio en su personalidad. R. si por supuesto es posible que a partir de los hechos que nos ocupan el imputado pudiera sufrir cambios favorables o negativos en su personalidad...". **Diligencia consultable a fojas 390 del sumario.**

1) Declaración del testigo de descargo [REDACTED], emitida ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...La C. Secretaria de Acuerdos, en cumplimiento al artículo 192 del Código Adjetivo de la Materia procede a realizar el siguiente cuestionamiento. 1. Qué diga el testigo si ¿conoce a las partes? R. Si los conozco. 2. Qué diga el testigo si ¿tiene interés personal en el presente asunto? R. No, personal no. 3. Qué diga el testigo si ¿tiene algún motivo de odio o rencor en contra de alguna de las partes? R. No, para nada. 4. Qué diga la testigo si ¿tiene amistad estrecha o parentesco con alguna de las partes? R. No. Por lo que en relación a lo que sabe y le consta la testigo **manifestó:** Según tengo entendido se está acusando a [REDACTED], yo lo conozco a él porque era mi vecino, vivía a un lado de conmigo, y pues desde ese tiempo, hace aproximadamente unos [REDACTED] que lo conozco, ya tengo unos diez años que no lo veo y pues supe que estaba preso y solamente vengo a atestiguar que en el tiempo que yo lo conocí se me hizo una persona correcta, no sé si hay algo más que agregar pero por mi parte es eso, que lo conocía a él y a la familia de él en ese tiempo, para mí es una persona correcta en el tiempo que lo conocí, siendo todo lo que deseo manifestar...". **A preguntas del defensor particular contestó:** "...1. Qué diga el testigo si ¿Recuerda cuánto tiempo duró siendo vecino del procesado? R. Aproximadamente unos cuatro o cinco años. 2. Qué diga el testigo si ¿recuerda quiénes vivían en la casa junto con el procesado? R. Sí, era el señor [REDACTED], su esposa [REDACTED], los niños [REDACTED] y [REDACTED], la señora [REDACTED] quien era mamá de [REDACTED] abuela de los niños y Luis que era hermano de [REDACTED]. 3. Qué diga el testigo si ¿sabe actualmente quien vive en esa casa? R. No vive nadie porque fue completamente desvalijada por los cholos, está completamente destruida, porque [REDACTED] se fue para el otro lado. 4. Qué diga el testigo si ¿recuerda desde qué fecha se encuentra desocupada esa casa? R. Aproximadamente unos diez años la fecha en que se fueron [REDACTED] y sus niños a Estados Unidos. 5. Qué diga el testigo si ¿sabe cuántos hijos tenía [REDACTED] con la señora [REDACTED]? R. si, dos. 6. Qué diga el testigo si ¿recuerda en qué trabajaba [REDACTED]? R. trailero creo que era chofer. 7. Qué diga el testigo si ¿recuerda los horarios de trabajo que tenía [REDACTED]? R. Yo recuerdo que se iba entre siete y ocho de la tarde y regresaba pues más o menos en la mañana, entre siete de la mañana. 8. Qué diga el testigo si ¿recuerda si trabajaba la señora [REDACTED]? R. Yo recuerdo que cortaba el pelo en su casa. 9. Qué diga el testigo si ¿recuerda quién se hacía cargo del cuidado de los niños hijos de [REDACTED] y la señora [REDACTED]? R. cuando no estaban con la señora [REDACTED] los cuidaba la señora [REDACTED] mamá de [REDACTED]. 10. Qué diga el testigo si ¿recuerda el nombre y las edades aproximadas de los niños a los que se ha referido en sus respuestas anteriores? R. [REDACTED] el mayor [REDACTED] y [REDACTED] era más chica que él, con [REDACTED] y [REDACTED]. 11. Qué diga el testigo si recuerda los nombres de los hijos que tuvo [REDACTED] con la señora [REDACTED]. R. no, de los niños pequeños no. 12. Qué diga el testigo si ¿recuerda cómo era la relación entre el procesado [REDACTED] y su esposa la señora [REDACTED]? R. sí, porque vivían enseguida de conmigo, al principio pues bien pero después los escuchaba discutir, antes de separarse. 13. Qué diga el testigo si ¿recuerda cómo era la relación entre el procesado [REDACTED] y [REDACTED]. R. sí, sí recuerdo, yo miraba que bien, en las

ocasiones que lo vía no veía nada más siempre veía que bien. 14. Qué diga el testigo si ¿sabe dónde vive actualmente la señora [REDACTED] y/o su hija [REDACTED]? R. no, el domicilio no lo sé, tengo entendido que se fueron a Estados Unidos pero el domicilio no lo sé. 15. Qué diga el testigo si él ¿recuerda haber notado alguna conducta o comportamiento extraño de [REDACTED] hacia la entonces menor [REDACTED] o hacia los otros menores hijos? R. no, normal, lo que es normal una relación de padre e hijos nada más. 16. Qué diga el testigo ¿por qué le consta las respuestas que acaba de dar? R. pues porque era mi vecino, vivía a lado mío y yo miraba porque a veces andaba ahí en el patio y varias ocasiones me tocó verlos por eso me consta...". **Actuación visible a folio 418 de autos.**

m) Diligencia de careo entre el testigo de descargo [REDACTED] con la denunciante [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial vía electrónica, en la que posterior de hacerles saber las contradicciones que versaban entre sus respectivas declaraciones, del careo se obtuvo lo siguiente: "...[REDACTED]: nosotros nunca tuvimos una relación de amistad, porque desde que tú y tu familia llegaron ahí tuvimos problemas como vecinos, nunca los consideramos amigos y nunca convivimos, porque ustedes eran personas muy problemáticas, nunca tuvimos algún acercamiento como amigos siempre estuvimos de pleito por problemas de la propiedad, ni tampoco interactuamos como amigos, no nos conocimos ni conoció a mi esposo en ese tiempo, ni tuvimos ninguna amistad en ese tiempo, a ti no te puede constar porque nunca interactuaste con nosotros ni con mi familia, y tú no sabes, tú no puedes asegurar que era un hombre bueno porque no lo conociste realmente como nosotros lo conocimos. [REDACTED]: nada más te recuerdo yo nunca mencioné que éramos amigos, tú sabes por qué era el problema de la propiedad, yo escuchaba todos los problemas de hecho cuando tu ex se brincó a mi casa cuando lo estaba siguiendo la policía yo me di cuenta de todo, cuando te rompieron la ventana, yo lo único que si digo es que todo el tiempo que me iba a trabajar, porque siempre trabajé independiente, me tocó ver a [REDACTED], inclusive llevarlos a la escuela como hijos y nunca vi ninguna conducta fuera de lo normal, todo lo contrario con tu ex. [REDACTED]: tú no conociste nuestra familia, no sabías cómo vivíamos, no puedes asegurar que era un hombre bueno. [REDACTED]: de mi parte es todo, yo nada más digo lo que observé de [REDACTED], y lo que observé de tu ex, por mi parte nunca observé ninguna conducta incorrecta de [REDACTED] contra ti ni tus hijos. [REDACTED]: tú no lo conociste, ni siquiera tuviste una amistad con él, solo era un saludo, no sabías como vivíamos dentro de mi casa ni como vivíamos, porque no los considerábamos amigos ni conocidos, solo eran vecinos y problemáticos. [REDACTED]: Sería todo lo que tengo que decir, nada más vine a atestiguar lo que vi, yo nunca vi nada anormal, tiene razón no lo conocí ni entablé ninguna amistad con él, solo hablo de lo que yo vi y me sostengo en lo que ya declaré. [REDACTED]: igualmente me sostengo en lo que ya declaré...". **Diligencia de careo obrante a fojas 614 a 616 del sumario.**

n) Diligencia de careo entre el testigo de descargo [REDACTED] con la víctima [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial vía electrónica, en la que posterior de hacerles saber las contradicciones que versaban entre sus respectivas declaraciones, del careo se obtuvo lo siguiente: "...**Ofendida:** nosotros nunca tuvimos convivencia con ustedes, [REDACTED] es una persona muy peligrosa que atentó contra otros niños en el tiempo que yo estuve viviendo en Tijuana, lo que dices está equivocado porque nunca lo conociste o tuviste nada que ver con nuestra familia o con [REDACTED] en este caso, después de todo lo que pasó, todas las personas que estuvieron cerca de la familia nos apoyaron, se me hace muy extraño que usted esté apoyando a [REDACTED] porque la verdad yo a usted no lo conozco y es todo lo que tengo que decir. [REDACTED]: te recuerdo [REDACTED], a lo mejor no se acuerdan tú y tu mamá que no conviví de visita, pero si teníamos amistad porque ustedes se cruzaban por ahí, por mi casa, les permitíamos pasar aunque si es verdad siempre hubo conflictos con tu mamá y cruzaban a visitar a mis sobrinos que viven en el siguiente lado de conmigo y todo el tiempo me tocó ver a [REDACTED] cuando los llevaba a la escuela a ustedes, yo no estoy diciendo que tenía amistad estrecha con ustedes, y como vecinos no se si tu abuelita te contaría que me tocó una vez salvarte cuando eras bebé, me tocó hacerte RCP cuando estabas enferma y te fuimos a llevar al seguro y si a eso ustedes le llaman mal vecino pues bueno. **Ofendida:** yo no digo que fue un mal vecino pero digo que nunca tuvimos una convivencia, el hecho de que usted nos dejara pasar no significa que usted estuviera al tanto de lo que pasaba adentro de mi casa, yo le agradezco toda la ayuda que nos ha brindado pero usted tiene una imagen errónea de [REDACTED], usted tiene que tomar en cuenta todo lo que ha pasado para poder tener una opinión, todo lo que mi hermano y yo hemos declarado en este caso para que realmente tenga una opinión respecto a él, sin tener nada más que decir a mi careado. [REDACTED]: solo quiero recordarte que yo no apoyo a nadie, solo quiero declarar lo que observé los conocí a ustedes desde chiquitos y para mí se me hicieron buenos chicos, aunque no puedo decir lo mismo de tu mamá, sin tener que decir nada más. **Ofendida:** no tengo

nada más que decir y me sostengo en lo ya declarado. [REDACTED]: no tengo nada más que decir y me sostengo en mi dicho...". **Diligencia de careo visible a folio 617 y 618 de autos.**

VI. Existencia del delito. Las constancias probatorias que fueron enunciadas en el Considerando V de la presente, a las cuales nos remitimos con apoyo al principio de economía procesal, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **violación impropia agravada**, que prevé los artículos 178¹ y 179² párrafo segundo, en relación con los numerales 14, fracción I y 16, fracción I, del Código Penal vigente en la época de sucedidos los hechos, por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas en la etapa probatoria.

Las constancias de prueba adquieren relevancia al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales, mismas que resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito; y como tal habrá de ser objeto de análisis.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto del caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de **violación impropia agravada**, que se conforma de los siguientes elementos del tipo:

a) Que se introduzca uno o más dedos, o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal.

b) Que dicho acto se efectúe con o sin consentimiento de una persona menor de [REDACTED].

Asimismo, en la especie se avala la **agravante** a que hace alusión el artículo 179, párrafo segundo del Código Penal en vigor, que exige:

c) Que fuere cometido por el padrastro en contra del hijastro.

El marcado con el inciso **a)**, inherente a que *el activo introduzca uno o más dedos, o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal de la víctima*, en el caso en concreto se actualiza la introducción de dedos de la mano a la vagina de la víctima, lo que se encuentra acreditado, tomando en cuenta la declaración de la víctima [REDACTED], quien emitió su declaración ante el Representante Social, y de manera clara y precisa expuso ante dicho órgano investigador que ya casi para cumplir los [REDACTED] de edad,

que como familia habitaban en esta ciudad de Tijuana, Baja California.

Documental que se valora con suficiencia probatoria, al tenor del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos y exigencias que para ello establece el diverso artículo 215 del ordenamiento legal invocado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere la Ley; habida cuenta que este documento fue debidamente fedatado por el órgano de cargo; siendo dable valorar la actuación del Representante Social conforme el contenido del artículo primero en cita, por reunir los requisitos y exigencias que para ello establece el numeral 218 del mismo Código Sustantivo, máxime aún, que el C. Agente del Ministerio Público, fue asistido por el Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución en su artículo 21, además que levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales. Robustece esta valoración, la tesis aislada que a la letra reza:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio Público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Publico, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Publico en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280. **Tesis Aislada.**

Por lo que se insiste que en el caso las circunstancias exactas del día, mes y año, así como el domicilio, es imposible precisar, empero a Juicio de quien resuelve, el hecho de que no pueda determinarse estas circunstancias relativas “al tiempo y al lugar” de ejecución del acto, no se puede dejar impune este tipo de conductas, pues con un criterio de esta naturaleza todos los delitos en los que las víctimas no registran el dato exacto de ocurrido el hecho, quedarían impunes, pues esta cuestión se antoja difícil de acontecer, dado a que estos hechos se imponen a las víctimas a una edad temprana durante la vida cotidiana, lo que hace imposible establecer con precisión la fecha exacta del acontecimiento; sin embargo, en el caso se anota que se llevó a cabo posterior a que la menor

ausencia de la madre de la declarante, ejecuto en ella actos sexuales, consistente en la introducción de dedos de la mano en su vagina.

Lo aquí narrado evidencia que la pasivo en el momento del hecho se encontraba en una situación de vulnerabilidad, pues los actos ejecutados en su persona por el activo, vulneraron su dignidad humana, a quien tenía a expensas en su propio domicilio, en el que además representaba la figura de autoridad como jefe de familia, al ser el esposo de su madre, y además de que la víctima lo veía como un padre, pues en principio la trataba como un padre, que sin duda representaba una supremacía de poder y dominio sobre ella.

Declaración que se encuentra circunstancialmente corroborada con el testimonio de la **Representante Legal** [REDACTED], quien ante el C. Agente del Ministerio Público en relación a los hechos expresa ser madre de la pasivo [REDACTED], quien en la fecha de interponer la denuncia contaba con la edad de [REDACTED], así también que el sujeto activo es su esposo; en ese tenor señala que después de que su hija [REDACTED] después de tener pláticas con su entrenador de futbol americano en su escuela le recomendó hablar con ella, es por lo que el día veintiocho de febrero de dos mil doce, su hija [REDACTED] le dijo que habían abusado de ella cuando ella tenía [REDACTED], llorando le dijo que había sido su padraastro, es decir su cónyuge [REDACTED]; señala que desde un mes antes a rendir su declaración, se encuentra separada de su esposo; motivo por el cual se presenta a la Autoridad Ministerial en calidad de representante legal de su hija [REDACTED] a presentar formal denuncia.

Testigo que si bien es cierto no presencié los hechos de los que fue objeto la víctima, cierto es, que con su dicho se rescata como importante para este apartado, el hecho que robustece la narrativa que emite [REDACTED], en el que señala como responsable del hecho delictivo al activo, pues así se lo manifestó, aunado a que evidencia la afectación emocional en la víctima, originado por estos hechos.

Declaración valorada con rango indiciario por parte de esta Juzgadora, con apoyo en los numerales 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y que da realce y credibilidad al dicho de la víctima.

Encontrando sustento con el **certificado ginecológico**, del veintiocho de febrero de dos mil doce, practicado a la menor [REDACTED], por el doctor Jesús Juan Palacios Celaya, perito medico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se concluyó: "...En región genital: En posición ginecológica, previa descripción de la técnica de exploración se revisan área genital ... orificio vaginal externo

coronado con himen bilabiado, el cual a la exploración con hisopo de sus bordes libres se observa **no íntegro**, observándose desgarro con formación de colgajo de bordes nacarados, no inflamados ni dolorosos, localizados entre las 04:00 y las 05:00 horas de la carátula del reloj...”.

El citado perito concluyó que el menor sí presentó desgarro vaginal, que el desgarro no era reciente.

Certificado que fue perfeccionado ante esta Autoridad Judicial, tal como se aprecia a fojas 196 del sumario; por lo tanto se le concede valor indiciario, de conformidad con los artículos 213, 222 y 223 del Código Adjetivo de la Materia, al satisfacer los requisitos establecidos en el diverso 179, del propio cuerpo normativo, por haber sido emitido por persona con conocimiento en la materia de medicina, en este caso, quien practico las operaciones y experimentos que su ciencia le sugirió, y expreso las razones que le sirvieron para fundamentar su opinión.

Lo expuesto por la pasivo se solidifica con el contenido del **dictamen en materia de psicología**, número JZT/PSIC/660/A04/2012, rendido por la perito Psicóloga Rebeca Moreno Thomas, quien concluye que la víctima ■■■, sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, ya que al referir haber sido forzada a tener contacto físico de manera forzada, esto ha repercutido de manera negativa durante su desarrollo pues se advierte con distintas alteraciones en sus diversas áreas como tener un pobre concepto de sí misma, deprimirse con facilidad, baja autoestima, con tendencia al aislamiento social además de sentirse incapaz de entablar relaciones afectivas, lo que tiene congruencia con los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, además de que la víctima se percibe con insuficientes recursos de personalidad y redes de apoyo que le permitan enfrentar la situación de forma adecuada.

Resultado que fortalece y da credibilidad a lo expuesto por la víctima, pues atendiendo a la opinión de esta profesionista, a consecuencia del ultraje sexual que el activo ejecutó en el cuerpo de ésta, deviene la presencia de una afectación psicológica en relación específica con los hechos denunciados.

Dictamen que se valora de conformidad con el artículo 213, en armonía con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por haber sido rendido conforme los lineamientos que para ello establece el diverso numeral 179 del mismo cuerpo de leyes, máxime que fue íntegramente ratificado ante la presencia judicial, a través de la opinión técnica de un perito en la materia, durante el proceso; al contener una relación

detallada de las operaciones realizadas, y los principios en los que funda sus resultados, de los cuales se advierte que en efecto, la pasivo fue ultrajada sexualmente, de ahí la afectación emocional que presenta producto de estos hechos, al grado de requerir o necesitar atención psicológica.

Luego entonces, con una interpretación lógica con un prudente arbitrio con apego a los lineamientos establecidos en los artículos 213 y 222 del Código de Procesal Penal, se otorga a esta probanza valor probatorio, apta para robustecer la declaración emitida por la ofendida, quien se duele que el activo, le introdujo dedos de la mano en la vagina; de ahí que se le otorgue dicho valor a este dictamen.

La valoración que se externa a las periciales antes mencionadas, se fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 53, que se transcribe.

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE. Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Probanzas que reflejan de manera incuestionable que el activo introdujo dedos de su mano en la vagina de la víctima, demostrándose con ello el acreditamiento del elemento en cita.

En lo concerniente al elemento inserto en la letra **b**, referente **a que dicho acto se efectúe con o sin consentimiento de una persona menor de [REDACTED]**; habrá que indicarse que es clara la conformación de este elemento atendiendo que la víctima al ser acometido sexualmente contaba con una [REDACTED] años de edad; incuestionable con la versión de la representante legal.

Lo que se confirma de manera contundente con la copia certificada de la partida de nacimiento de la víctima [REDACTED], expedida por el [REDACTED] en Tijuana Baja California, visible a folio 37 de autos, de la que se advierte que nació el día [REDACTED]; de ahí que en efecto a la fecha en que aconteció este evento contaba con una de [REDACTED] años; es decir, menor de [REDACTED], por ende, encuadra en la hipótesis del elemento a estudio, en definitiva sin posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales. Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis aisladas emitidas por la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que al rubro indican "EDAD DE LA OFENDIDA" y "ESTADO CIVIL Y FILIACION.

PRUEBAS EN MATERIA PENAL DE¹.

Asimismo, en la especie se acredita la **agravante** contenida en el artículo 179, Párrafo Segundo del Código Penal en vigor, pues se avala que el sujeto activo era cónyuge de la progenitora de la víctima, es decir, padrastro de la víctima, lo que se acredita con el dicho del pasivo y la declaración de la madre de ésta; si no resultare suficiente, vale también la postura del propio sujeto activo, quién si bien es cierto, niega su participación; empero, en lo que aquí interesa, acepta ser el padrastro de la ofendida. De ahí la acreditación de la agravante en estudio.

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **violación impropia agravada**.

Al demostrarse que alguien en calidad de padrastro de la víctima ■■■■, cuando ésta contaba con la ■■■■ años, poco antes de cumplir los ■■■■, en el domicilio que compartían como familia, ubicado en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, específicamente en la habitación de su progenitora, la cual no contaba con ventanas, y aprovechando que ésta se encontraba sola, le introdujo dedos de la mano en la vagina, sucediendo, después de las trece horas del día, poco antes del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, la víctima, a la fecha de acontecer el evento en estudio, contaba con la ■■■■ años, evidentemente sin posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales ni de resistir esa conducta delictuosa.

Máxime si se pondera la relación de subordinación que guardaba la víctima con el agresor, pues en el contexto de su vida el activo guardaba el carácter de jefe de familia, y protector de la ofendida, lo que se concatena al juzgamiento con perspectiva de género, pues ante ese escenario le era difícil a la víctima oponerse al acto impositivo.

Actos que como se dijo iniciaron cuando la pasivo contaba con la ■■■■ años poco antes de cumplir los ■■■■, encuadrando su conducta al tipo penal por disposición legal, al contar la pasivo con la edad inferior a los ■■■■, además del alcance de perspectiva en interseccionalidad con la minoría de edad, pues es evidente la relación de subordinación que guardaban la pasivo, pues en el contexto de su vida el activo guardaba el carácter de jefe de familia, lo que irradia la figura de respeto y consideración, y sentido de obediencia, lo que se concatena al

juzgamiento con perspectiva de género, pues ante ese escenario le era difícil a la víctima oponerse al acto impositivo.

Por lo que la declaración de la ofendida, es valorada con una **perspectiva de género**, a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen una inadecuada valoración que reste credibilidad a su versión, máxime que se encuentra corroborada con diversas probanzas como se mencionó con antelación, aptas a fin de tener por acreditado el delito materia de acusación.

VII. Existencia del delito. Las constancias probatorias precisadas en el Considerando V de la presente resolución, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **violación equiparada agravada**, que prevé el artículo 177¹ en relación con el 179 segundo párrafo del Código Penal vigente en la Entidad en la época de sucedidos los hechos, por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas en la etapa probatoria.

Las constancias de prueba enunciadas en el Considerando V, adquieren relevancia al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, mismas que resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito; y como tal habrá de ser objeto de análisis.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de **violación equiparada agravada**, que se conforma de los siguientes elementos del tipo:

a) *Una acción de cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal con eyaculación o sin ella y sin importar el sexo (elemento objetivo);*

b) *Calidad específica del sujeto pasivo, que deberá ser:*

1. *Persona menor de [REDACTED]; y*

2. *Que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa (elemento normativo).*

Asimismo, en la especie se avala la **agravante** a que hace alusión el

artículo 179, párrafo segundo del Código Penal en vigor, que a la letra reza:

“...además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a [REDACTED] cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por este contra aquél, por la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o civil, con el ofendido, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro...”.

Elementos que, en el caso, se encuentran acreditados en su totalidad, y así el **primero** de éstos¹, se ve satisfecho con lo declarado por la víctima [REDACTED], quien, al momento de rendir testimonio ante el Representante Social, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, contaba con la edad de [REDACTED], y se torna evidente que alguien, le impuso cópula vía vaginal; quien afirma que el activo quien era cónyuge de su madre, le impuso la cópula vía vaginal, poco antes de cumplir los [REDACTED], en el domicilio que como familia compartían, y por la tarde después de llegar de la escuela del turno matutino, en específico en la habitación de su progenitora, ya que la misma era un lugar cerrado, ya que no contaba con ventanas.

Revela que sucedió cuando se encontraba en la habitación de su madre viendo la televisión después de comer, cuando entro el activo, y después de haberle bajado la ropa e introducido dedos de la mano en la vagina, y desnudarse él, le introdujo el pene en su vagina, sintiendo ella mucho dolor, introduciéndolo en repetidas ocasiones, hasta eyacular sobre la vagina de la ofendida.

Sigue narrando que, la última ocasión sucedió aproximadamente a las seis de la tarde, cuando ella se encontraba en su habitación, cuando entro el activo tratando de convencerla para que sostuvieran relaciones sexuales, ya que la víctima se resistía, empero, ella accedió al escuchar que el activo le dijo que sería la última vez que lo harían y que la dejaría en paz, bajándole los pantalones y le quito las pantaletas, a la vez que le subió la blusa y comenzó a tocarle la vagina y los senos, después comenzó a besarle los senos y la vagina, bajándose el pantalón y la trusa, y finalmente le introdujo el pene en la vagina en repetidas ocasiones hasta que eyaculo, diciéndole que ya se vistiera y se retiró.

Así también, refiere que lo hacía cuando su mamá no se encontraba en casa, ya que trabajaba durante el día y se encontraba con el activo, quien laboraba de noche, encargándose del cuidado de la pasiva y del hermano de ésta, refiere que siempre se negaba a lo que el activo le imponía, además de que conforme fue creciendo se fue dando cuenta que lo que sucedía no estaba bien, por lo que con mayor razón se resistía la pasiva

ante lo sucedido, sin embargo, el activo no hacía caso a las negativas de ella, ya que seguía realizando actos sexuales sobre aquella.

Finalmente, refiere que cuando ella tenía [REDACTED], el día que les avisaron que un tío había fallecido, como a las diez de la noche el activo previo a regañar a la víctima por no haber limpiado la cocina, comenzó a discutir con ella para después forcejar con ella, logrando soltarse la víctima para meterse a su habitación hasta donde llegó el activo y le dijo que tenía que obedecerlo y hacerle caso, cerrando la puerta de la habitación, gritándole la víctima que la dejara en paz, sin embargo, el activo la comenzó a tocar su vagina por encima de la ropa, sin dejar indicar la víctima que en todo momento se resistió, pero el ser más fuerte el activo, logro meter una mano por debajo de sus ropas y le toco la vagina por debajo de sus ropas, insistiendo la víctima en resistirse pues siguió forcejeando, momento en que, el activo, al ver que la víctima no dejaba de moverse la dejo en paz y se fue a su recamara.

De lo que se refleja una acción de cópula impuesta por el activo en agravio de la menor ofendida, quien señaló se ejecutó en varias ocasiones, en el domicilio que como familia compartían, siendo la primera vez cuando ella tenía [REDACTED] y la última cuando ella contaba con la edad de [REDACTED], en un horario posterior al que la víctima saliera de clases; ello, pese a que no puede precisarse con exactitud las circunstancias de tiempo y lugar, con relación al año en que se suscitó, dado a la edad de la menor en la fecha de la imposición; sin embargo, tomando en cuenta que la pasivo nació el [REDACTED] [REDACTED], tal como se advierte de la documental pública consistente en la partida de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], y data de nacimiento [REDACTED] [REDACTED]; misma que dio fe de su existencia un Secretario de Acuerdos de dicha Agencia Investigadora; por lo que, al realizar una operación aritmética, puede deducirse, que el año dos mil uno fue cuando tuvo lugar el evento delictivo que narra se suscitó en el domicilio que como familia habitaban ubicado en esta ciudad de Tijuana, Baja California.

Documental que se valora con suficiencia probatoria, al tenor del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos y exigencias que para ello establece el diverso artículo 215 del ordenamiento legal invocado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere la Ley; habida cuenta que este documento fue debidamente fedatado por el órgano de cargo; siendo dable valorar la actuación del Representante Social conforme el contenido del artículo primero en cita, por reunir los

requisitos y exigencias que para ello establece el numeral 218 del mismo Código Sustantivo, máxime aún, que el C. Agente del Ministerio Público, fue asistido por el Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución en su artículo 21, además que levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que se insiste que en el caso la circunstancia exacta del día y año, es imposible precisar, empero a Juicio de quien resuelve, el hecho de que no pueda determinarse estas circunstancias relativas "*al tiempo y lugar*" de ejecución del acto, no se puede dejar impune este tipo de conductas, pues con un criterio de esta naturaleza todos los delitos en los que las víctimas no registran el dato exacto de ocurrido el hecho, quedarían impunes, pues esta cuestión se antoja difícil de acontecer, dado a que estos hechos se imponen a las víctimas a una edad temprana durante la vida cotidiana, lo que hace imposible establecer con precisión la fecha exacta del acontecimiento; sin embargo, en el caso se anota el mes de ocurrido el hecho, así como que se llevó a cabo después de que la víctima saliera de la escuela en el turno matutino, que es hecho notorio que este turno, tiene como horario de salida a las trece horas en escuelas públicas. Pues debe afirmarse que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema impone esta obligación, como parte de los derechos y garantías del inculpado, en igual rango tutela los derechos de las víctimas. Por lo que ha de afirmarse que la ejecución de estos actos de índole sexual, el que los ejecuta busca lograr su cometido, con ausencia de testigos, procurando la impunidad de su conducta, además, no pasa por desapercibido la forma en que comunicó el mismo a su progenitora; de igual forma, lo comunicó al experto en Psicología al momento de ser entrevistada, lo que enviste de sinceridad su testimonio, al descartar la manipulación o aleccionamiento de terceros, asimismo por esta razón y acorde a su posición y antecedentes personales se infiere actúa con imparcialidad, ya que a quien acusa en el momento que se suscitó el ayuntamiento carnal es al cónyuge de la madre de la declarante, relación por la que se infiere se contraponen diversos sentimientos, derivado al temor reverencial que infunde por ser su figura paterna.

A esta declaración se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 213, en armonía con el 221, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por provenir de la persona afectada, aunado a que este tipo de conductas por su esencia se ejecutan por lo regular a ocultas de testigos, procurando el agresor sexual la impunidad de su fechoría; de ahí que el dicho de la víctima cobre relevancia jurídica, amparada en los criterios de

la perspectiva de género y adolescencia, pues pese a ese sometimiento es clara en describir el hecho, y con imposibilidad de desestimarlos por provenir de la parte afectada, quien guarda la condición de mujer en la fase de adolescencia, pues ante este escenario resulta evidente que no señalaría a persona diversa como autor del daño lesivo, sino precisamente a quien se lo causó, de ahí que la manifestación revista las características de un testimonio y el alcance de un indicio, de gran peso al estar corroborado con los restantes elementos probatorios; en esa tesitura reúne las exigencias contenidas en el numeral 221 del ordenamiento invocado, así también, porque el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no avalándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno; y con la que se pone de manifiesto la acción copulativa a que se refiere el elemento en estudio, toda vez que fue precisa en señalar al sujeto activo, quien es cónyuge de su progenitora, como quien aprovechando la ausencia de la madre de la declarante, le impuso cópula vía vaginal.

Lo aquí narrado evidencia que la pasivo en el momento del hecho se encontraba en una situación de vulnerabilidad, pues los actos ejecutados en su persona por el activo, vulneraron su dignidad humana, a quien tenía a expensas en su propio domicilio, en el que además representaba la figura de autoridad como jefe de familia, al ser el cónyuge de su madre, y además de que la víctima lo veía como padre, que sin duda representaba una supremacía de poder y dominio sobre ella.

Por lo que se afirma y sostiene en la relevancia de su testimonio, al ser evidente que estos hechos siguieron la misma mecánica de la generalidad de los delitos sexuales, en los que el agresor procura la ejecución a ocultas procurando así la impunidad de su conducta. Y así se ha establecido en los precedentes de jurisprudencia, como los que aquí se anotan, y que a la letra rezan:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Amparo directo 9002/61. – Ángel Chávez Lara. – 22 de junio de 1962. – Cinco votos. – Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5098/63. – Adán Ibarra Moreno y coag. – 13 de abril de 1964. – Unanimidad de cuatro votos. – Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5096/63. – Ricardo Padilla Quintero. – 23 de abril de 1965. – Cinco votos. – Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 5986/64. – Cirilo Pérez Hernández. – 20 de agosto de 1965. – Cinco votos. – Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 628/73. – Juan Ángel Morales Caldera. – 14 de junio de 1973. – Unanimidad de cuatro votos. – Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, Primera Sala, tesis 123.

Registro digital: 1005814, **Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Séptima Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** 436, **Fuente:** Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera

Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400. **Tipo:** Jurisprudencia.

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/65

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 71. **Tesis de Jurisprudencia.**

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o. J/8

Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 709/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 18/91. Miguel Ángel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martínez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 70, Octubre de 1993. Pág. 51. **Tesis de Jurisprudencia.**

Para robustecer dicho elemento, se toma en cuenta lo declarado por la de nombre [REDACTED], quien ante el C. Agente del Ministerio Público en relación a los hechos expresa ser madre de la pasivo [REDACTED], quien en la fecha de interponer la denuncia contaba con la edad de [REDACTED], así también que el sujeto activo es su esposo, con el que procreo dos hijos; en ese tenor señala que después de que su hija [REDACTED] después de tener pláticas con su entrenador de futbol americano en su escuela le recomendó hablar con ella, es por lo que el día veintiocho de febrero de dos mil doce, su hija [REDACTED] le dijo que habían abusado de ella cuando ella tenía [REDACTED], llorando le dijo que había sido su padrastro, es decir su cónyuge [REDACTED]; señala que desde un mes antes a rendir su declaración, se encuentra separada de su esposo; motivo por el cual se presenta a la Autoridad Ministerial en calidad de representante legal de su menor hija [REDACTED] a presentar formal denuncia.

Testigo que si bien es cierto no presenció los hechos de los que fue objeto la víctima, cierto es, que con su dicho se rescata como importante

para este apartado, el hecho que robustece la narrativa que emite ■■■, en el que señala como responsable del hecho delictivo al activo, pues así se lo manifestó, aunado a que evidencia la afectación emocional en la víctima, originado por estos hechos.

Declaración valorada con rango indiciario por parte de esta Juzgadora, con apoyo en los numerales 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y que da realce y credibilidad al dicho de la víctima.

Abona a el elemento de cópula el resultado del **dictamen ginecológico**¹ con número G/04/I/046/12, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, practicado a la pasivo ■■■, por el perito médico Dr. Jesús Juan Palacios Celaya, quien determinó previo a la exploración física, que respecto a la región genital, observando monte de venus con moderada cantidad de pelos lisos y gruesos, labios mayores, clítoris, vestíbulo y horquilla de adecuada coloración y sin lesiones macroscópicas, previa maniobras de rienda se observa labios menores de adecuada coloración y sin lesiones, orificio vaginal externo coronado con himen bilabiado, el cual a la exploración con hisopo de sus bordes libres se observa **no íntegro**, observándose desgarró con formación de colgajo de bordes nacarados, no inflamados ni dolorosos localizado entre las 04:00 y las 05:00 horas de la carátula del reloj, concluyendo que el desgarró no es reciente.

Evaluación técnica a la que se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 213 y 222 de la Ley Adjetiva Penal, máxime que fue íntegramente ratificada ante la presencia judicial, por su suscriptor durante el proceso, por lo que se pone de manifiesto que reúne las exigencias del artículo 179 del mismo cuerpo de leyes. Dictamen que se abona como indicio, que viene a corroborar una acción de cópula efectuada entre el sujeto activo y la ofendida ■■■.

Lo expuesto por la pasivo se solidifica con el contenido del **dictamen en materia de psicología**, número JZT/PSIC/660/A04/2012, rendido por la perito Psicóloga Rebeca Moreno Thomas, quien concluye que la víctima ■■■, sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos denunciados, lo que ha repercutido de manera negativa durante su desarrollo pues se advierte con distintas alteraciones en su diversas áreas como tener un pobre concepto de sí misma, deprimirse con facilidad, baja autoestima, con tendencia al aislamiento social, además de sentirse incapaz de entablar relaciones afectivas, además se percibe con insuficientes recursos de personalidad y redes de apoyo que le permitan enfrentar la situación de forma adecuada.

Resultado que fortalece y da credibilidad a lo expuesto por la víctima, pues atendiendo a la opinión de esta profesionista, a consecuencia del ultraje sexual que el activo ejecutó en el cuerpo de ésta, deviene la presencia de una afectación psicológica en relación específica con los hechos denunciados.

Dictamen que se valora de conformidad con el artículo 213, en armonía con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por haber sido rendido conforme los lineamientos que para ello establece el diverso numeral 179 del mismo cuerpo de leyes, máxime que fue íntegramente ratificado ante la presencia judicial, a través de la opinión técnica de un perito en la materia, durante el proceso; al contener una relación detallada de las operaciones realizadas, y los principios en los que funda sus resultados, de los cuales se advierte que en efecto, la pasivo fue ultrajada sexualmente, de ahí la afectación emocional que presenta producto de estos hechos, al grado de requerir o necesitar atención psicológica.

Luego entonces, con una interpretación lógica con un prudente arbitrio con apego a los lineamientos establecidos en los artículos 213 y 222 del Código de Procesal Penal, se otorga a esta probanza valor probatorio, apta para robustecer la declaración emitida por la ofendida, quien se duele que el activo, le impuso cópula vía vaginal; de ahí que se le otorgue dicho valor a este dictamen.

La valoración que se externa a las periciales antes mencionadas, se fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 53, que se transcribe.

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE. Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Probanzas que reflejan de manera incuestionable que el activo introdujo el miembro viril en la región vaginal de la víctima, demostrándose con ello el acreditamiento del elemento en cita.

De igual manera, y respecto al **segundo** de los elementos en cita, relativo a la *calidad específica del sujeto pasivo*, éste se encuentra acreditado en el primer supuesto, respecto a: "...la edad específica de la pasivo, que deberá ser menor de [REDACTED]..."; lo que se afirma, tomando en cuenta la propia declaración de la sujeto pasivo, avalada con el contenido de la denuncia interpuesta por su Representante Legal, quien afirmó ante el

órgano de cargo que al momento de sucedidos los hechos, su menor hija ■■■■ contaba con la ■■■■ años, por ende, en la época en la que ésta narra el ultraje sexual del que fue objeto, mantenía esa minoría.

En tal virtud, a tales deposiciones, se les otorga valor de prueba indiciaria, acorde a lo mencionado en el numeral 213 en relación con el 221 de la ley adjetiva penal.

Por lo que ante tales circunstancias, es evidente que estos actos sexuales se cometieron cuando la pasivo ■■■■, contaba con una edad inferior a los ■■■■; actualizándose por ende el elemento que nos ocupa, y sancionable por disposición de ley, en tal virtud, es evidente que no se encontraba en condiciones de comprender el alcance del ultraje sexual que se le impuso; resultando por ello punible la conducta del agresor, al haber impuesto cópula vía vaginal a la ofendida de mérito, de quien se demostró que al realizarse dicho acto, contaba con una ■■■■ años; siendo evidente que en atención a esa minoría, era incapaz de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales; de ahí la actualización del segundo elemento del delito en estudio.

Asimismo, en la especie se acredita la **agravante** a que hace alusión el artículo 179, párrafo segundo del Código Penal en vigor, pues se avala que el sujeto activo era padrastro de la víctima, pues era el cónyuge de la madre de la víctima, lo que se acredita con el dicho de la pasivo y la declaración de la representante legal ■■■■, de las que ambas son coincidentes en manifestar que el activo es padrastro de la víctima, por lo tanto se actualiza la hipótesis antes descrita al evidenciarse que el ilícito cometido por el padrastro o amasio de la madre de la ofendida, en contra de la hijastra, demostrándose además que el activo tenía conocimiento que la pasivo con la que realizó el acto copulativo, guarda el carácter de hijastra de éste. De ahí la acreditación de la agravante en estudio.

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **violación equiparada agravada**, al demostrarse que alguien en calidad de padrastro de la víctima ■■■■, cuando ésta contaba con la ■■■■ años, en el domicilio que compartían como familia en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, específicamente en la habitación de la madre de la ofendida, aprovechando que ésta se encontraba sola viendo la TV, además de que

esa habitación no contaba con ventanas, le impuso cópula, al introducirle el miembro viril en la región vaginal; ocasión sucedida después de las trece horas del día, en el año dos mil uno.

Actos que como se dijo iniciaron cuando la pasivo contaba con la [REDACTED] años, encuadrando su conducta al tipo penal por disposición legal, al contar la pasivo con la edad inferior a los [REDACTED], además del alcance de perspectiva en interseccionalidad con la minoría de edad, pues es evidente la relación de subordinación que guardaban la pasivo, pues en el contexto de su vida el activo guardaba el carácter de jefe de familia, lo que irradia la figura de respeto y consideración, y sentido de obediencia, lo que se concatena al juzgamiento con perspectiva de género, pues ante ese escenario le era difícil a la víctima oponerse al acto impositivo.

VIII. Visto lo anterior, y sin soslayar, que no obstante la pasivo no precise con exactitud las circunstancias de tiempo y lugar de los ultrajes sexuales analizadas en los Considerandos que anteceden; debe tenerse por válido, al anteponer su declaración al interés superior de la niñez, aunado a la visión de la perspectiva de género en concordancia con la ponderación con apego a las máximas generales de la experiencia, pues tal cuestión no nos puede llevar a la desestimación de su testimonio, como se precisara más adelante; habida cuenta que pese a su minoría de edad tiene el criterio necesario para apreciar el acto como negativo, pues acorde a su narrativa puede deducirse que el alcance de sus manifestaciones únicamente puede ser narrado por una persona que ha vivido esa experiencia, pues en atención a la edad, debe descartarse que actúa con malicia o mala fe.

Por lo que se reitera que no obstante no haya precisión en las circunstancias relativas al "*tiempo y lugar*" de ejecución del acto sexual; empero, a juicio de quien resuelve, el hecho de que no se determinen las circunstancias relativas al "*tiempo y lugar*" de ejecución de esos actos, no puede ser factor para dejar impune este tipo de conductas; pues con un criterio de esta naturaleza todos los delitos en los que las víctimas no "agendan" o registran el dato exacto de ocurrido el hecho, quedarían impunes, dado que tal cuestión se antoja difícil de acontecer; de ahí que se infiera que este hecho no es una excepción a esta regla, y se afirme que provocó una perturbación en la víctima, de tal manera que al rendir su declaración, y dadas las afrentas que sufrió, no le fue posible precisar la fecha y el lugar, exactos de tales hechos; pues debe relacionarse que únicamente señala que en la casa habitación donde cohabitaba con el activo, fue donde se suscitó el ultraje sexual, además que detalla el modo de la agresión.

Por ende, el valor probatorio otorgado a su testimonio, pues a juicio de quién esto resuelve, se salvaguarda el derecho de la víctima que en cuanto a este respecto irradia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en esa misma medida deben respetarse los derechos y garantías de las víctimas en una tutela en igual rango constitucional, lo que se concatena al **juzgamiento con perspectiva de género**, auxiliándose esta autoridad jurisdiccional en el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes**, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (herramienta para juzgadores que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes); que establece entre otras cosas que éstos en el ámbito judicial serán tratados de una forma idéntica a los mayores, sin embargo, desde la perspectiva de las características específicas de la adolescencia, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, **no se les puede dar el mismo trato**.

Es decir, sus características específicas, estructurales (obedecen a la etapa de desarrollo en que se encuentran), que son muy distintas a las de los adultos, impactan de manera determinante, en cómo participan, en la forma en la que rinden su testimonio, en cómo lo procesan, en cómo sacan conclusiones, etc.

No considerar estas características y **no hacer los ajustes** que corresponda en virtud de ellas, genera en las víctimas una **victimización** a las ya sufrida, es por ello que se le debe de dar un **trato diferenciado** a las niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales.

Debe considerarse que, si las niñas, niños y adolescentes no son personas iguales a los adultos, con relación a su desarrollo **cognitivo, emocional y moral**, darles el mismo trato en un procedimiento judicial, supone colocarlas en una situación desigual en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia o de participar.

Las y los juzgadores deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.

La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos. El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las

razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. El peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo... Únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de capacidad administrada...".

De ahí que no pueda exigírsele a la víctima ■■■, la misma claridad y exactitud a la de un adulto, además cabe aclarar que, si especifica las **circunstancias de modo**, al manifestar que los hechos se suscitaron en el interior de la casa habitación que compartía con el activo, y narra el modo en que sufrió la conducta ilícita.

IX. Existencia del delito. Una vez efectuado un profundo análisis de las constancias que integran la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de la Valoración de la Prueba, contemplado en el capítulo IX de la Ley Adjetiva de la Materia, a efecto de determinar si en el presente asunto se satisface en su totalidad la existencia del delito de **abuso sexual**, tipificado en el artículo 180 del Código Penal vigente en la época de sucedidos los hechos, obtenemos que a la fecha de denunciados los hechos que dieron origen a la presente causa penal, ya había prescrito la pretensión punitiva respecto a este delito, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 114 del Código Penal, toda vez que abocándonos a la denuncia de la ofendida de nombre ■■■, quien al emitir su dicho ante el Representante Social en fecha **veintiocho de febrero de dos mil doce**, contaba con ■■■ de edad, y adujo que los hechos de los cuales se duele, ocurrieron cuando tenía la ■■■ años, **esto es, en el año dos mil uno**, época en la cual la penalidad aplicable se encontraba prevista en el artículo 180 del Código Penal, reformado por Decreto No. 161, publicado en el periódico oficial de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, el cual establecía una pena de **dos a ocho años de prisión**, y hasta doscientos días multa, resultando la media aritmética de **cinco años**. De ahí que tomando en consideración que desde la fecha de ocurridos los hechos en estudio, los cuales datan del año dos mil uno, a la fecha de la denuncia, que fue interpuesta en el mes de febrero del dos mil doce, se advierte que había transcurrido un lapso de ■■■, siendo este tiempo mayor al término medio aritmético requerido para la prescripción de la pena, que acorde a la penalidad vigente en la época de ocurridos estos hechos, es de cinco años; de ahí que resulta ocioso adentrarnos a la existencia del delito y responsabilidad de este delito ante la prescripción a su favor que se evidencia.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal, resulta procedente decretar como **se decreta la prescripción de la pretensión punitiva**, respecto al delito de **abuso sexual**, tipificado en el artículo 180 del Código Penal vigente en la

Entidad en la época de sucedidos los hechos, por el cual se le siguió proceso al hoy acusado [REDACTED], por lo que se decreta su **inmediata libertad y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.**

X. Responsabilidad penal. Una vez demostrada la existencia del delito materia de acusación, al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en los dispositivos contenidos en los artículos 177 y 179, párrafo segundo del Código Penal, al actualizarse la figura jurídica de **violación equiparada agravada y violación impropia agravada**, se obtiene que la conducta que la constituye es de carácter antijurídico al lesionar el bien jurídico tutelado por la norma en agravio de la víctima [REDACTED], el cual se reduce a salvaguardar su seguridad sexual.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23¹ del Código Penal. Conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal al acusado [REDACTED], bajo la modalidad de autor directo, en los términos de la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al haber cometido los delitos por él mismo; acción que se le imputa a título doloso, al tenor del artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento, que dispone:

"...Artículo 14: Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley..."

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario, además, querer realizarlos; **por**

tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo; de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto se cita la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: "DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS".¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter doloso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de qué es delito realizar la conducta que se le imputa, ésta es, introducir un dedo en el área anal de un menor de [REDACTED] de edad; además de qué sostener cópula vía vaginal con la pasivo [REDACTED], no son actos permitidos; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que, al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado su mayoría de edad, toda vez que rebasa los [REDACTED], de

igual modo no se demostró que en el momento de cometer los delitos de referencia, padeciera bajo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

Determinación a la que se arriba, a partir del análisis exhaustivo del caudal probatorio obrante en el sumario al tenor de los Principios de Valoración de la Prueba que prevé el Capítulo IX de la Ley Adjetiva de la Materia, y del que resalta la responsabilidad penal en la que incurrió el acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos que imputa la Fiscalía.

Construcción que emerge a partir del señalamiento directo que en su contra emite la ofendida [REDACTED], quien ante el Órgano Investigador de Delitos identifica al acusado como su padrastro, ya que afirma era cónyuge de su señora madre, y lo señala como el sujeto que cuando tenía la [REDACTED] años, antes de cumplir los [REDACTED], es decir, antes del veintiuno de diciembre de dos mil uno, le introdujo dedos de la mano en la vagina; así como también le introdujo el miembro viril en su vagina; acto que ocurrió en el interior del domicilio en el que cohabitaban en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, aprovechando la ausencia de su madre.

Ultraje sexual que realizó antes del veintiuno de diciembre de dos mil uno, cuando contaba la [REDACTED] años, aconteciendo momentos después de haber salido de clases en el turno matutino, en el domicilio que como familia compartían, ya que después de haber comido, la pasiva se fue a la habitación de su madre, la cual no tiene ventanas, a ver la televisión, y al estar ahí en la cama, llegó el acusado, quien se sentó con ella en la cama y comenzó a preguntarle de su día, además de decirle cosas tales como “que como había crecido” “tú sabes cómo te quiero, esta es mi forma de expresar mi cariño como padre, que era muy normal”, para comenzar a tocarle sus piernas, su vagina, indicándole que se quitara la ropa, a lo que ella se resistía, sin embargo, el acusado logró despojarla de sus ropas, haciendo él lo mismo con sus prendas de vestir, para empezar a tocar con sus manos la vagina de la pasiva, y como consiguiente introducirle los dedos en la vagina, además de decirle a la pasiva que le tocara el pene, a lo que pasiva obedeció.

En la narrativa, refiere que posterior a lo manifestado, el activo la acostó en la cama y le comenzó a besar su vagina, y luego vio que el sentenciado se agarró el pene y lo introdujo a su vagina, haciéndolo en repetidas ocasiones hasta que eyaculo, acción que le dolió mucho a la víctima.

Sigue narrando que lo hacía cuando su mamá no se encontraba en casa, ya que trabajaba durante el día y ella se encontraba con el activo, quien laboraba de noche, encargándose del cuidado de la pasiva y del hermano de ésta, refiere que su padrastro le decía no dijera nada de lo que le hacía, que era la forma en que él le demostraba su cariño, que era un secreto entre ellos; además indica que, al no convivir con su padre biológico, ella pensaba que así era la relación entre padre e hija, pero a ella no le gustaba, llegando a tener miedo, además de que el activo le comentó que dejaría a su madre, y, aunado a que su progenitora no contaba con ayuda de algún otro familiar, ella creía que de esa forma apoyaba a su madre; razones por las que no le dijo nada a su mamá.

Así también hace saber que en la última vez que sucedió la imposición de la cópula, sucedió cuando cursaba el sexto grado de la primaria, aproximadamente a las seis horas de la tarde, estando en su habitación, hasta donde llegó el activo convenciéndola, pues le dijo que sería la última vez y que la dejaría en paz, accediendo la víctima, motivo por el que el activo le bajó los pantalones y le subió su blusa, y él se bajó los pantalones y metió su pene varias veces en su vagina, y como la vez anterior, hasta que le salió el semen por el pene, para después decirle que se vistiera.

Finalmente, indica la víctima que le dijo de lo ocurrido a su madre por consejo de su maestro de fútbol bandera, deporte que practica en la escuela, ya que fue a la persona que le comentó de lo sucedido; siendo entonces que a su madre el día veintiocho de febrero de dos mil doce le comentó a su madre lo que le había sucedido cuando contaba con la [REDACTED], lo que generó que la Representante Legal de la emitente, presentara la denuncia correspondiente.

De lo que se refleja que el activo ejecutó la acción de introducir dedos de la mano en la vagina de la pasiva, así también se denota una acción de cópula impuesta por el activo en agravio de la menor ofendida, quien señaló se ejecutó en el domicilio que como familia compartían, cuando en el mes de septiembre, en un horario posterior a que la menor saliera de clases, cuando la menor contaba con la [REDACTED] años; ello, pese a que no puede precisarse con exactitud las circunstancias de tiempo, con relación al día, mes y año en que se suscitó, a virtud de la edad de la

imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada, acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

1a./J. 22/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836. **Tesis de Jurisprudencia.**

Esta forma de justiciabilidad se emite en este apartado por el enlace que se suscita con las personas involucradas, con el acusado y la víctima, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación tiene primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional, en la que es necesario ponderar los derechos humanos como un mínimo progresivo y desde una aproximación sistémica en que se allanen desventajas y sesgos jurídicamente superados; tales como el restar credibilidad a la versión de la pasivo por la sola condición de ser mujer.

Lo expuesto por la pasivo encuentra eco en otras probanzas al

advertirse que del **dictamen ginecológico**¹ con número G/04/I/046/12, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, practicado a la pasivo ■■■, por el perito médico Dr. Jesús Juan Palacios Celaya, se determinó previo a la exploración física, que respecto a la región genital, se observó himen bilabiado, el cual a la exploración con hisopo de sus bordes libres, **no íntegro**, desgarró con formación de colgajo de bordes nacarados, no inflamados ni dolorosos localizado entre las 04:00 y las 05:00 horas de la carátula del reloj, concluyendo que el desgarró no es reciente.

Dictamen que fue debidamente valorado en el apartado que antecede, por lo que solos se reitera que el realce legal emerge al aplicar los principios rectores de los artículos 213 y 222 de la Ley Adjetiva Penal, máxime que fue íntegramente ratificada ante la presencia judicial, por su suscriptor durante el proceso, al reunir las exigencias del diverso 179 del mismo cuerpo de leyes, y que, al haber sido sometido a la contradicción de las partes, en la fase procesal, alcanza valía como un verdadero dictamen pericial.

Abona con congruencia, a la exposición de ■■■, al ponerse de manifiesto que como todo ultraje sexual, que deja secuelas que inciden en el área psicológica de la víctima, en el caso no es la excepción, al obrar certeza del menoscabo a nivel emocional, acorde al **dictamen psicológico** que le fue practicado con las herramientas propias para el caso y la pericia en la materia por la profesionista tratante, con armonía en los lineamientos del artículo 179 de la Ley Instrumental, y que alcanza la valía al tenor del artículo 213 en armonía con el diverso 222, del mismo cuerpo de leyes.

Esta especialista dictaminó que la pasivo sí presentaba afectación psicológica en relación específica a los hechos denunciados, pues al haber sido obligada a tener contacto sexual tipo físico, ha repercutido de manera negativa durante su desarrollo pues se advierte con distintas alteraciones en sus diversas áreas como tener pobre concepto de sí misma, deprimirse con facilidad, baja autoestima, con tendencia al aislamiento social, además de sentirse incapaz de entablar relaciones afectivas, además se percibe con insuficientes recursos de personalidad y redes de apoyo que le permitan enfrentar la situación de forma adecuada; concluyendo que para resarcir ese daño sí requiere tratamiento psicológico a largo plazo.

En igual medida, dan solidez a lo expuesto por la víctima, lo narrado por ■■■, madre de la víctima, de la que si bien es cierto se advierte no presencié directamente el ultraje sexual del que fue objeto la pasivo, cierto es, que con su dicho se avalan circunstancias que

material probatorio que demuestra lo adverso, lo que evidentemente contrariaría las bases o lineamientos para la valoración de la prueba; y se insiste que en este sumario obran constancias de prueba suficientes para la materialización de los elementos del tipo penal en estudio, así como su responsabilidad penal plena, tal y como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, ante la pluralidad de pruebas que en contrario hacen latente su participación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito transcribir:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P. J/15

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1162. Tesis de Jurisprudencia.

Tampoco incide a favor de su defensa el testimonio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes al interrogatorio formulado por la Autoridad Judicial, indicaron ser mamá y hermana, del acusado, en esta tesitura, se afirma que con éstos no se logra el fin propuesto, al apartarse sus testimonios de lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, dada la parcialidad manifiesta debido al parentesco consanguíneo, que los une, al ser mamá y hermana, respectivamente, del acusado, de ahí que se pondere que en todo momento con su dicho pretenderán favorecerlo; máxime que no conocen los hechos por sí mismos, ya que al respecto no abonan nada, concretándose únicamente a aspectos personales previos a los hechos.

Testimonios que nada abonan para su defensa, pese a la certeza de que la víctima y su hermano siempre se referían al acusado como papá, además de que lo querían como tal; sin embargo, tal condición no es determinante para excluir la conducta delictiva que se le imputa, pues en el caso no se está en ponderación dicha condición, si no la participación en el acto delictivo en cuestión, del cual estos testigos desconocen, es por

la víctima cumpliera [REDACTED] el veintiuno de diciembre, aproximadamente después de las 13:00 horas del día, al encontrarse en el interior del domicilio que como familia habitaban en la ciudad de Tijuana, Baja California, evidentemente sin posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

En tal virtud, se advierte desvirtuado el Principio de Inocencia que alude el artículo 20 Constitucional, Apartado "B", fracción I, que le asistió durante el proceso; de ahí el juicio de reproche que en su contra se emite, ante la convicción de la culpabilidad del hoy justiciable, al tenor del apartado "A", fracción VIII del numeral antes aludido; motivo por el que se comparte el criterio que hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones. Apoya lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.*

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ante el escenario propuesto con la debida motivación y fundamentación para el caso, resulta válido desatender la propuesta del defensor particular en el pliego de conclusiones, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el considerando VI, queda evidenciado que se está ante la presencia de los

delitos de violación equiparada agravada y violación impropia agravada; habida cuenta que dado el fortalecimiento de lo declarado por la víctima [REDACTED], con el resto de los medios probatorios, solidifica el juicio de responsabilidad, por lo que sus argumentos se tornan inoperantes para variar el sentido de este fallo.

Por lo que derivado de lo expuesto y fundado se reitera que el acusado resulta acreedor al juicio de reproche que se emite en su contra bajo la modalidad de autor directo, acorde a la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al ser penalmente responsable de la comisión de estos hechos, a la vez que se le reprocha una acción dolosa, al tenor del artículo 14, fracción I del ordenamiento legal aludido, toda vez que conociendo la antijuridicidad de su conducta, tomó la resolución de actuar y así lo hizo, en los términos y circunstancias que han sido ampliamente detalladas con antelación.

XI. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], como autor de los delitos de **violación equiparada agravada y violación impropia agravada**, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la

edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como a las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse de los delitos de violación equiparada agravada y violación impropia agravada, los cuales se encuentran ubicados sistemáticamente en el código sustantivo en el título cuarto capítulo primero, denominado delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, de ahí que, al tratarse de delitos de resultado, el bien jurídico lesionado por la conducta criminosa desplegadas por el activo, lo fue la seguridad sexual de la pasivo ■■■, lo que en la especie se encuentra considerado dentro de la base para el que el legislador estableciera el intervalo de punibilidad correspondiente al delito que nos ocupa, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en consideración en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un factor **neutro**.

Sin que proceda en la especie, tomar en cuenta la agravante que se adhiere al referido ilícito, como factor de la sanción a imponer, en razón de que ello conllevaría a recalificar la conducta al imponer una **doble sanción por la agravante**, ya que en sí misma implica una pena mayor al considerarse el ilícito como un tipo penal agravado, de suerte que si se invocase en esta fracción I, como datos reveladores de un mayor grado de culpabilidad, se impondría un doble juicio de reproche en el comportamiento penal y sería violatorio de derechos fundamentales en función de que la fracción referida del numeral 69 del Código Penal de la entidad, no contempla que para graduar la culpabilidad del agente deban tomarse en cuentas las agravantes del delito que se sanciona. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PELIGROSIDAD, CALIFICATIVAS INDEBIDAMENTE CONSIDERADAS PARA FIJAR EL GRADO DE, TRATÁNDOSE DE TIPOS AGRAVADOS. El juzgador natural recalifica la conducta del reo si se toma en cuenta las calificativas concurrentes en la comisión del delito, cuando éstas por sí mismas ya implican una pena mayor al considerarse tipo agravado el ilícito; de suerte tal que invocarlas también como dato revelador de peligrosidad superior en el sentenciado, deviene en un

En relación a la fracción **III** del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, no inciden en su contra por lo que se ponderan como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción **IV** del numeral base del presente capítulo, se advierte que la forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima, es que tuvo participación como autor directo, prevista en la fracción I del artículo 16 del código represivo estatal, en virtud de que los días en que se suscitaron los hechos delictivos, materializó la conducta por él mismo; aspecto que se considera le es **favorable** en la medida que cuando intervienen dos o más personas merecen un grado de reproche mayor.

En torno a la calidad de la víctima, tal aspecto guarda la misma lógica, dado que, considerar que el sentenciado sea padrastro de la ofendida, ya que era cónyuge de la madre de ésta, resultaría en la trasgresión de derechos fundamentales, al implicar una doble sanción por la misma causa, aunado a ello, no emergieron circunstancias adicionales en cuanto a su calidad ya precisada. Por lo que aquel factor no puede ser tomado en consideración para los efectos aludidos, consecuentemente resulta un **factor neutro** a considerar para la ponderación del grado de culpabilidad.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción **VI** del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el sentenciado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como factor **neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media**.

Para mejor ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica;

treinta días de multa.

Sanciones que acumuladas, arrojan un total de **dieciséis años, dos meses de pena privativa de libertad y multa de ciento treinta días de salario mínimo, equivalente a la suma de \$5,245.50 pesos (cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; multa que se computa a razón de **\$40.35 pesos (cuarenta pesos 35/100 moneda nacional)**, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales; sin que se utilice la unidad de medida y actualización para ese efecto, ya que la misma se adicionó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, posterior a los hechos que nos ocupan; multa que se substituye por *ciento treinta jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, Febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA.
De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando

en diverso reclusorio.

El referido escarmiento carcelario será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que el sentenciado [REDACTED], fue privado de su libertad con motivo de estos hechos desde el **diecinueve de agosto de dos mil diecisiete**, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento. Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta

actividad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

XII. Reparación del daño. Es dable acatar el pedimento de la Fiscalía en cuanto a este concepto, atendiendo al arbitrio conferido en los artículos **32, 33, fracciones II y III, 35 fracción I y 43 del Código Penal**, con sustento en el dictamen en materia de psicología, practicado a la ofendida ■■■■■, rendido por la perito Psicóloga adscrita al área de Psicología de la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, Licenciada Rebeca Moreno Thomas, quien concluye que esta pasivo presenta afectación en el área psicológica y que requiere de una terapia a largo plazo para resarcir el daño; por lo que resulta dable condenar como se **condena** al ahora sentenciado ■■■■■ a pagar a título de **reparación del daño por concepto de terapias psicológicas, al tenor del segundo párrafo del artículo 43 del Código Penal**, a favor de la pasivo en cita, el total de **\$21,312.00 pesos (veintiún mil trescientos doce pesos 00/100 moneda nacional)**, acorde al contenido del dictamen psicológico precisado; cantidad que deberá recibir directamente la pasivo en cita, atendiendo que a la fecha es mayor de edad.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa petición del Órgano Acusador, en la que solicita se condene al acusado al pago del daño moral causado a la víctima, en términos del artículo 43 segundo párrafo del Código Penal, se estima procedente de conformidad con lo establecido por el precepto legal aludido; esto en razón de que tratándose del delito que nos ocupa, por su propia naturaleza, como en la especie acontece, se trata de una

define que una vez que la autoridad judicial ha dictado una sentencia de condena, no es posible absolver al acusado respecto del pago de la reparación del daño; ello a virtud de la protección constitucional que a favor de la víctima impera, quien tiene el derecho inquebrantable a que se le repare el menoscabo sufrido, en el caso el daño moral, la cual comprende todo sufrimiento y aflicción causada a la víctima directa o indirecta, así como toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria, aunado que en el caso se atiende un asunto que involucra a una mujer de [REDACTED] de edad, que, semanas antes del hecho que nos ocupa, era el padrastro de la víctima, ya que el sentenciado era el cónyuge de la madre de la víctima, quien con cuyo acto que se le reprocha, vulneró esa relación, lo que elevó su grado de vulnerabilidad.

Por lo que, en atención a lo anterior y considerando las características del delito, entre estas, que su ejecución causa daño emocional a la víctima por alterar sus diversos ámbitos de desarrollo; que los efectos del delito trascienden en el desarrollo de su personalidad; lo procedente es **condenar** al sentenciado [REDACTED], al pago de la **reparación del daño moral** proveniente por el delito materia de acusación ministerial, a favor de la pasivo [REDACTED], como una indemnización por el monto de **\$36,315.00 pesos (treinta y seis mil trescientos quince pesos 00/100 moneda nacional)**, que resulta de realizar la operación aritmética, consistente en multiplicar la cantidad de \$40.35 (2001) pesos moneda nacional, monto del salario mínimo vigente en la época de los hechos, por 900¹, veces conforme lo dispuesto en el artículo 43 segundo párrafo del Código Sustantivo; al demostrarse que la víctima resultó con una afectación psicológica, acorde al contenido del dictamen pericial que se valora al tenor de los artículos 213, 222, en relación al 179, todos del Código de Procedimientos Penales.

A este respecto es dable citar el criterio de la Décima Época, que tiene como instancia la Primera Sala, fuente el Semanario Judicial de la Federación, visible a libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320, Materia(s): Constitucional, Penal, bajo registro electrónico 2009929, que a la letra reza:

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO. *La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se*

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **violación equiparada agravada y violación impropia agravada**, por ello se le condena a compurgar la sanción de **dieciséis años, dos meses de pena privativa de la libertad y multa de ciento treinta días de salario mínimo**, equivalente a la suma de **\$5,245.50 pesos (cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; multa que se computa a razón de **\$40.35 pesos**, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho; misma que se substituye por *ciento treinta jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

La pena privativa de libertad deberá compurgarla en el Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, la cual empezará a partir del día **diecinueve de agosto de dos mil diecisiete**, fecha en la que fue asegurado con motivo de estos hechos.

SEGUNDO: [REDACTED], de generales conocidas en autos **no es** penalmente responsable del delito de **abuso sexual a menores de [REDACTED] o incapaces agravado**, por el cual ejercitó acción penal en su contra el Representante Social, al haberse decretado *la prescripción de la acción penal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal, por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a este delito**, debiéndose girar la boleta respectiva.

TERCERO: Se **condena** al sentenciado al pago de la Reparación del Daño, a favor de la ofendida [REDACTED], por las sumas que se precisan en el considerando XII de esta resolución.

CUARTO: Se niegan al sentenciado los beneficios de Ley, en atención al quantum de la pena.

QUINTO: **Amonéstese** al sentenciado para prevenir su reincidencia,

